



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día treinta de marzo de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-20-2010-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA GESTION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO FIDECOSAL, POR EL PERIODO DEL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL SIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, efectuado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte, contra los señores **EDGAR ANTONIO MEJIA FLORES**, conocido en el presente proceso como **EDGARDO ANTONIO MEJIA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietaria; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELY DEL CARMEN TORRES GARCIA**, conocida en el presente proceso como **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietaria; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 48 y en su carácter personal los señores **ARACELY DEL CARMEN TORRES GARCIA**, fs.68; **BORIS ARMANDO ERAZO**, fs.70; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, fs.78; **EDGAR ANTONIO MEJIA FLORES**, fs.79; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, fs.91 y **HERNAN ROSA BERRIOS**, fs.216 y la Licenciada **MARIA ODILIA AYALA ALEMAN**, en su calidad de Defensora Especial de los señores **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA Y JORGE APARICIO**, fs.252.

LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I -) Que con fecha trece de abril de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 46** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 47**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 53 al 55** del presente Juicio.

III-) A **fs. 56**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de folios **57 al 60** y del **62 al 66**, los emplazamientos realizados a los señores **Araceli del Carmen Torres García, Boris Armando Erazo, Carlos Alfredo Cardona Alvarado, Tirso Alberto Sermeño Álvarez, José Mauricio Argueta Alberto, Edgar Antonio Mejía Flores, Gladis Marina Portillo de Hernández, Hernán Rosa Berríos y Dagoberto Alcides Torres Peña**, respectivamente y a **fs. 214 y 215** los emplazamientos por Edicto de los señores **Juan José García Aguilera y Jorge Aparicio**, respectivamente.

IV-) A **fs. 68** corre agregado el escrito presentado por la señora **Aracely del Carmen Torres García**, quien en lo pertinente expone: *“PRIMERO: Que al inicio de la administración del Presente Fidecomiso FIDEICOSAL, fue llamada a formar parte del mismo como miembro SUPLENTE, tal como lo compruebo con la carta de convocatoria que en original le presento, para que sea agregada en el presente Proceso, por lo que yo solamente tenía voz pero no voto. SEGUNDO: En el Reparos UNO, hallazgo UNO; Que al momento de la contratación del Licenciado José Armando Marroquín López, desconocía completamente si esta persona ostentaba otro cargo Público, o que fuera pagado por fondos del Estado, por lo que al momento de contratar dicha persona debió por carácter Moral deponer el cargo anterior, por lo que mi persona no tengo ninguna responsabilidad ni los demás miembros del consejo por dicha contratación. TERCERO: En el Reparos UNO, hallazgo TRES; Es menester reiterarles que la convocatoria que en mi exposición Primera relacione, fui llamada como Suplente del Consejo de Administración*

por lo que debió haber algún error en la elaboración de las Actas, ya que según mi persona firmaba como Suplente y no como propietaria, por lo que no se ha infringido la Escritura Pública de Constitución de Usufructo, ya que como la representante de la Cooperativa Acoconchagua de R.L., fui nombrada como Suplente, y según acta número Dos punto Cinco, se acordó pagar dietas indistintamente a Propietarios y Suplentes, por lo que no se ha cometido infracción. CUARTO: En el Reparó DOS, hallazgo CUATRO; Auditoría manifiesta que no se cumplió con el objetivo de el Fidecomiso, sabemos muy bien que para echar a andar un Proyecto de esta magnitud se debe primero organizar para saber como vamos a colocar los fondos, se tienen que elaborar manuales, de normas, políticas o Reglamentos que normen el Fideicomiso, en tal razón el consejo que yo integre si trabajo en ese sentido tal y como consta en diversos documentos presentados al Auditor por el Presidente de Consejo de Administración, en los cuales se remitió al Banco dichos manuales para que fueren revisados y darle marcha a la colocación y a la clasificación de IFI'S, para lograr la finalidad de el Fideicomiso. Es congruente mencionar que los fondos fueron manejados por El Banco Agrícola y que por ende ellos tenían que cobrar su Comisión por Manejo de Fondos, pero es importante mencionar que los fondos del Fideicomiso aumentaron Rentabilidad. QUINTO: En el Reparó CUATRO, hallazgo SEIS; Que según el acta número DOS en el Punto número SIETE, parte final, que la contratación se haría según los pactado con el Banco Agrícola, por lo cual era el banco Agrícola quien debía de formalizar los contratos.

De fs. 70 al 77, corre agregado el escrito presentado por el señor **Boris Armando Erazo**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente expone: ""Reparó Uno. Hallazgo uno. Director Administrativo devengó dos sueldos simultáneamente de fondos públicos. De acuerdo a acta número trece de fecha nueve de marzo del dos mil diez, este Consejo de Directores de FIDECOSAL, aclaro que: - Banco Agrícola contrató al Lic. José Armando Marroquín López como Director Administrativo, bajo la modalidad de "honorarios por servicios profesionales", descontándole solamente lo de ley. - Quien no se cercioró fue el Banco Agrícola, quien hizo la contratación, ver acta trece, numeral cuatro. - La solicitud de los contratos se hizo al Banco Agrícola y remitida a Corte de Cuenta, auditoría siete. - Consejo aprobó para efecto de erogación de fondos, evitando una dualidad de contrato. En este reparó uno hay error en nombramiento de directores, tomar en cuenta. Reparó Dos. Hallazgo dos. Pago de salarios de más a lo acordado por el Consejo de Administración, de acuerdo al artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Será el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores quien defenderá esta observación, ya que mencionan que no tomó en cuenta al Consejo de Directores. Responsabilidad directa - Acta número dos, acuerdo siete de fecha cinco de octubre del dos mil siete. - Responsabilidad administrativa. (Art. 54, Ley de la Corte de Cuentas de la República). Reparó Uno. Hallazgo tres. (Responsabilidad Administrativa) Art. 54, Acta - Como ex director de FIDECOSAL estoy consiente que

hubieron algunos errores, hasta donde he podido apreciar son de forma no de fondo. Ejemplo: mantener varias fechas a un suplente en actas. - En fecha 18 de marzo 2010 se aclara con documentación certificada, la relación de nombramiento de la señora Aracely del Carmen Torres García, quien (en acuerdo VI) acepto la suplencia propuesta, que se hizo efectiva a partir de acta No. 7, corrigiendo tal situación y comprobarse en actas certificadas en poder de Corte de Cuentas, reflejando a los dos directores propietarios del sector cooperativo plasmado en escritura de constitución. Caso b. Miembro suplente del Consejo de Directores, Lic. José Mauricio Argueta. Lo ideal hubiera sido una integración de solo cooperativistas para este fideicomiso "FIDECOSAL", pero hay intereses compartidos de nación. El Presidente de IFECOSAL dijo: se eligió una persona de su confianza, agregando las virtudes descritas del profesional, Lic. José Mauricio Argueta. Reparos Dos. Hallazgo cuatro. No efectuaron gestiones para el cumplimiento de objetivos para lo que fue creado FIDECOSAL. Como ex director de FIDECOSAL hago la acotación que FIDECOSAL no era un negocio en marcha, sino un instrumento en organización, que tiene su tiempo para perfeccionarse. Dentro del análisis respectivo que instituciones cooperativas se iban a elegir, tomando en cuenta sus características de peso. Hubo acuerdo que posteriormente fue modificado y enviado a Banco Agrícola (fiduciario), nota 09-03-2010 (primera). Segunda nota modificada, donde se incluye a Universitaria de R.L., Acta No. 14 del 30-04-2010. Otro intento de gestión fue la documentación enviada a Banco Agrícola para su revisión y no devuelta en el tiempo señalado de dos semanas, ya revisada y aprobada. Como buenos cooperativistas y directores sabemos que un valor económico tiene que ser diligente no negligente. De hecho se cuidó el fondo donado, conociendo el usufructo generado que tiene el fiduciario. Antes \$ 2.746.191.39 a fines del 2009, \$ 3.143.434.40 diferencia \$397.243.01. Reparos tres. Hallazgo cinco. El Consejo de Administración no ha tenido reuniones de trabajo. Como ex director puedo explicar que se tuvo muchos inconvenientes. Primero — Banco Agrícola nunca devolvió la documentación presentada para operar y darle el respiro a las cooperativas de producción, como estaba recomendado en documento de escritura de FIDECOSAL. Segundo - A través de memorándum dirigido a Lic. Edgar Mejía Flores por el departamento de planificación, en fecha 16-01-2008. Detallaron las IFI que operarían para FIDECOSAL en su desarrollo cooperativo. Panorama claro para operar. Tercero - El documento de febrero 2008 nos comunica el presidente de FEDECOSAL: "no hay reunión hasta el 18 de febrero". Cuarto - Siguió los sucesos de iniciar las operaciones de FIDECOSAL (acta 13) de fecha 9 de marzo de 2010, solicitando dentro de esta nota, un representante de la unidad europea. Quinto - Requerimiento de información de licenciados: Ernesto Linares y José Armando Marroquín, contratados por el Banco Agrícola, en modalidad de servicios profesionales. Sexto - Modificación de cooperativas (I.F.I) 09-03-2 ya con normas, reglamentos y políticas de crédito, se hizo gestión de que Banco Agrícola girara lo concerniente para despegue de operaciones. Séptimo - Se asistió en pleno a Corte de Cuentas como gestión especial, demostrando la unión que hace la fuerza para empezar a trabajar con os

cooperativistas. Todo lo anterior demostrado en sesión número 13. Octavo - No se siguieron sosteniendo reuniones de consejo porque nota del 31-03-2008 aclaraba acuerdo entre Comisión Europea, ministerio de relaciones exteriores y gerencia del Banco Agrícola. Para mantener las buenas relaciones diplomáticas con el cooperante frenaron el espíritu cooperativo de algunos directivos que conocemos la necesidad inmersa en algunos cooperativos de producción. Noveno - En lo personal me honro en haber sido parte de éste instrumento económico de mi país y decir que fue frustrado por la mala interpretación, también decir que fuimos juzgados en presente, no en futuro de resultados; hago uso democrático de mi participación, expuesta para su revisión autentica y firmada. Resumen de participación, instrumento financiero llamado "FIDECOSAL". 1. Fui nombrado Director Propietario del sector cooperativista de la Zona Occidental por el Presidente de INSAFOCCOP, Licenciado Edgar Antonio Mejía Flores, dándole cumplimiento a lo expresado en escritura de constitución. 2. Fui nombrado parte de una comisión especial, donde presenté lo necesario para despegar con esta comisión dando diversas opiniones de consenso para su aprobación. 3. Se aclaró los roles específicos de este instrumento, a) Fiduciario; Banco Agrícola; b) Fideicomitente, INSAFOCOOP. Quienes legalmente acordaron celebrar el presente contrato bilateral del "fideicomiso" Esperanza para los Cooperativistas de Producción. 4. También sabíamos que este instrumento financiero en base al Código de Comercio y leyes financieras, publicado como "FIDECOSAL" en diario de mayor circulación, fecha 22 de mayo de 2007 (Único ofertante, Banco Agrícola). 5. Realizamos su conformación como contrato bilateral de adeudamiento de fondos, su custodia; una parte la Unión Europea 50% como donante, otra parte El Gobierno de El Salvador, 50%. Se formó un Consejo de Directores con gran experiencia diversa para cumplir como se ha planificado en documento de constitución (facultad) con el afán de manejar transparentemente los fondos de "FIDECOSAL". 6. Las dietas se realizaron democráticamente, nadie más, nadie menos. 7. Para amortizar las dietas consideradas, se encontró otro mecanismo alterno a partir de enero 2008. a) Reducir la asistencia a dos dietas mensuales. b) Reducir el valor a \$ 100.00 (33% reducción). 8. Como "FIDECOSAL" (fideicomiso) se encontró dos figuras, sujeto a crédito: a) A cooperativas. b) I.F.I. (como política de créditos). 9. Antecedente: • Desde el mes de julio de 2007, fui invitado verbalmente por el Lic. Edgar Mejía Flores a participar en un Fideicomiso. • Meses más tarde me envió la copia de la escritura de constitución (copia) a Universitaria de R.L. también incluido iba un permiso de Universitaria de R.L. para poder optar a Director Propietario. • Enviando Universitaria de R.L. carta apoyando mi nominación sin ningún problema. • Asistiendo a mi primer reunión como Director propietario el día 25- 09- 2007 (Sesión Ordinaria) acta No. 1. • Conociendo a los siguientes señores Directores: Carlos Alfredo Cardona Alvarado, Aracely del Carmen Torres García, Gladys Marina Portillo de Hernández y miembros suplentes: Mauricio Argueta Alberto, Hernán Rosa Berríos, Juan José García Aguilera y Jorge Aparicio, Representando a la Comunidad Europea en El Salvador. Estuvieron presentes: Ejecutivos

del Banco Agrícola y el Ing. Mauricio Quinteros, Jefe de Informática y Planificación. Lo demás está en actas. • En esta acta se eligió al secretario del Consejo de directores. • Se presentó plan de inversión sujeto a análisis Lic. Fue explícito en lo demás del acta No. 1 10. Consideración personal. ¿Quién presentó al Licenciado José Armando Marroquín López? Fue el Señor Presidente de INSAFOCOOP. ¿Qué hizo el Consejo?, aprobaron una necesidad de personal apoyando al Señor Presidente, ya que era necesario. Al Consejo no le dijeron que era empleado público y tampoco eso lo sabía el Licenciado Mejía Flores. Las labores descritas son ciertas. El impase lo tiene el Banco Agrícola en contratación pactada, lo que hubo fue falta de comunicación (hubo una confusión) estábamos inmersos en este distanciamiento deseando hacer lo mejor.; esto es lo que percibí en los directores y todos los involucrados en esta misión de gran alcance económico para el sector cooperativo. Estoy consiente que demostramos estar trabajando en perfeccionar lo referente al arranque de las actividades crediticias de FIDECOSAL (aspectos de forma). Ataduras si hubo, pero todo está aclarado, y lo que no está, puede ser aclarado. Ampliación Personal. A nuestro juicio FIDECOSAL, cumplió entregando documento crediticio al fiduciario (Banco Agrícola) quien detuvo prácticamente la acción de comenzar estas operaciones con las cooperativas de producción. Posteriormente nos dimos cuenta que hicieron dos consultas a Comisión Europea y Ministerio de Relaciones Exteriores, resultados enviando sus notas a Corte de Cuentas. FIDECOSAL en ningún momento perdió el espíritu cooperativo, sin que nos detuvieran el ímpetu de multiplicar la donación del 50% de cada donante. Estuvimos consientes en el pacto internacional, siendo respetuosos de no ocasionar una disminución comercial con nuestro país. Reparo cuatro (hallazgo seis). Como persona mencionada y haciendo uso de defensa en este emplazamiento, puedo mantener que hubo competencia de fiduciario, tal es la razón traducida a suspender en común acuerdo al consejo de directores de FIDECOSAL, quien fue respetuoso de esa decisión. No hubo mala intención, pero como dicen, este pliego de cosas; quien ganó fue el Banco Agrícola, cobrando sus intereses por la intermediación. Las I.F.I. estaban clasificadas, solo faltó ordenar cuanto a cada cooperativa, recuerdo que como Director Propietario, insistí varias veces, pero no hubo respuesta. En este instrumento, no dejaron trabajar con las necesidades de las cooperativas de producción, que a gritos lo intentaron (falta de ayuda mutua), que es la base para operar. Quien con estas diferencias, el valor económico existe y con ganancia. En todo instrumento hay errores, que son necesarios para perfeccionarse, acá en El Salvador y en todo el mundo "dijo el ingeniero que construyo el Titanic, esta máquina es perfecta, pero se hundió", perfecto, solo Dios. He dicho lo mas natural de las cosas en mención, esperando aclaren lo porvenir, y si hay ganancia no hay perdida; ganamos todos o perdemos todos. Quien ha perdido es el cooperativismo de nuestro país"".

A fs. 78, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, quien en lo pertinente expone:

“Que el día diez de enero del presente año, me fue notificada de la resolución emitida a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, del día treinta y uno de octubre de dos mil once, en virtud de la cual se me emplaza en el Juicio de cuentas de la referencia supra apuntada. Es el caso honorable cámara, que por no tener todos los documentos de prueba y que en los reparos en mí contra se relacionan, y al ser estos indispensables para ejercer mi Derecho de Defensa de conformidad al Art. 12 de la Constitución de la República y al Art. 68 de la Ley de Corte de Cuentas de la República; solicito a usted, se Libre oficio a la entidad que corresponda, a efecto que remita a esta Honorable Cámara, la documentación certificada de los siguientes documentos: a) Acta número dos, de fecha cinco de octubre de dos mil siete, del Libro de Actas de Junta General del Consejo de Administración del Fideicomiso (FIDECOSAL); b) Escritura Pública de constitución del Fideicomiso; c) Nota suscrita por el señor Presidente del FIDECOSAL, mediante la cual informa al consejo en ese entonces vigente de dicho Fideicomiso, su inmediata sustitución; d) copia certificada del Expediente completo que contiene el Informe final de Examen especial de la gestión del Consejo de Administración del Fideicomiso (FIDECOSAL), realizado por la Dirección de Auditoría 7”.

De fs. **79** al **81**, corre agregado el escrito presentado por el señor **EDGAR ANTONIO MEJIA FLORES**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa expone: “Responsabilidad patrimonial. REPARO UNO: Director administrativo devengo dos sueldo simultáneamente de fondos públicos. Al respecto en el acta N° 2, punto N°7, se contrato al Lic. José Armando Marroquín por honorarios profesionales y se manifiesta “según las condiciones pactadas con el Banco Agrícola”, es decir, la responsabilidad laboral y directa de dicho profesional es con el Banco Agrícola; no obstante que fue propuesto por el consejo de administración y nombrado colegiadamente. En esta misma acta N°2 consta en su encabezado en lo relativo a la asistencia, que se contó con la presencia de la Licda. Mónica de Villalta, ejecutiva representante del Banco Agrícola, fiduciario. En tal sentido, confirmamos la responsabilidad del Banco con las investigaciones y responsabilidad laboral de acuerdo a sus normas. Presentamos acta N°2 y notas de pago de los profesionales por parte del Banco Agrícola. (Anexo 1 y 2). REPARO DOS: Pago de salarios de más a lo acordado por el consejo de administración. Respecto a este punto, presentamos declaración jurada del Lic. Ernesto Linares regalado, haciendo constar que solamente recibió un mil dólares de los Estado Unidos de América, como honorarios profesionales, así como certificación del Banco Agrícola confirmando lo anterior, en tal sentido conforme a las normas del Banco Fiduciario, administrador de los fondos, cualquier desviación al respecto, es responsabilidad directa del Banco. No, obstante lo anterior y para respaldar la actuación del Sr. Presidente del fideicomiso, el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, en el acta N°13 del día 9 de marzo de 2010, en su punto N°4, literales a) y b) se confirmo el salario de \$1,000 mensuales por honorarios profesionales al Lic. Linares Regalado, solicitando certificación del Banco Agrícola. (Se presenta acta

respectiva) (Anexo 3 y anexo 4). II- Responsabilidad administrativa REPARO UNO: El presidente de FIDECOSAL, integro el consejo de administración con miembros que no cumplen lo establecido en la escritura pública de constitución del FIDEICOMISO. A- Nombramiento de tres cooperativistas. En este punto hemos sido enfáticos que en la nota que se dirigió al Banco Agrícola se cometió un error, sin embargo la génesis del problema no existe, ya que en el anexo que presentamos, la comunicación a la presidenta de la cooperativa de ACOCONCHAGUA de R.L, se le manifestaba que sería Suplente (nota del 30 de Julio del 2007) lo que se corrigió a partir del acta N°7, ya que el Director de administración y control, en la actas de la uno a las seis, tomo lo que se le comunico al Banco Agrícola, pero luego se reparo el error. (anexo 5). B- En relación al Vice-Presidente la cláusula séptima de la escritura manifiesta: "El consejo de administración del FIDEICOMISO, estará integrado por personas de reconocida honorabilidad y duraran en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos". "Estará compuesta por seis miembros propietarios e IGUAL, número de suplentes" en la escritura no se menciona que el suplente del Presidente tiene que ser cooperativista, por lo que al dar las explicaciones del caso en la persona del Lic. José Mauricio Argueta Alberto, Vicepresidente, él es un profesional de reconocida honorabilidad y experiencia administrativa. REPARO DOS: No afectaron gestiones para el cumplimiento de objetivos para lo cual fue creado FIDECOSAL. REPARO TRES: El consejo de administración no ha sostenido reuniones de trabajo. Ambos reparos están relacionados por las decisiones tomadas tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como de la Comunidad Europea, para lo cual presentamos los anexos del caso, sin embargo nosotros estuvimos pendientes de la implementación y ejecución de los fondos, desgraciadamente los Secretarios de Estado y los Organismos Internacionales, al no ponerse de acuerdo entran en burocracias que dejan pasar el tiempo. Por nuestra parte hubiera sido fácil renunciar a la conducción del FIDEICOMISO, pero teníamos que mantener la prudencia, ya que se nos manifestó en una ocasión, que si no esperábamos la decisión de la Comunidad Europea: "EL PAIS PODRIA PERDER EN SU TOTALIDAD TODA LA COOPERACIÓN FINANCIERA "ante tal posición tuvimos que esperar y ser hoy reparados. (Presentamos notas en anexo, que respaldan lo anterior) (Anexo 6 y 4). REPARO CUARTO: Los empleados del FIDEICOMISO de FIDECOSAL, no poseen contrato individual de trabajo. Respecto a este punto, con mucho respeto solicitamos se tomen en consideración los argumentos vertidos en el REPARO UNO de la responsabilidad patrimonial, ya que la contratación y responsabilidad laboral, como tal, era a cargo del Banco Agrícola, fiduciario, y cuya representante Licda. Mónica de Villalta, estuvo de acuerdo con el consejo de administración. (Anexo 1) Quiero expresar a los honorables magistrados que no fui notificado directamente del pliego de resultado, pese a que la dirección de mi residencia consta en archivos de la Corte de Cuentas de la República y que la gentileza de la Licda. Gladis Marina de Hernández me permitió darme cuenta de los reparos. En tal sentido, con

mucho gusto estoy acatando mi responsabilidad adquirida a través de más de 25 años de servidor público, dando respuesta a lo plantado"""".

De fs. **82 al 90**, se encuentra agregado el escrito presentado por la señora **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, quien en lo pertinente expone:

""Que con fecha diez de enero del año dos mil doce, fui notificada de parte de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, de los reparos deducidos provenientes del Informe de Examen Especial, efectuado a la "GESTION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SAL VADOREÑO FIDECOSAL, POR EL PERIODO DEL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL SIETE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE" practicado por la Dirección de Auditoría Siete de esa Corte, el cual originó el presente Juicio de Cuentas y haciendo uso del derecho que me ha conferido la Cámara citada y la Ley que rige la materia, presenté uno a uno de los argumentos que sustentan la legalidad de mi actuación. No omito manifestar, que no presento prueba documental respecto de determinados documentos, ya que la mayoría de los documentos probatorios se encuentran agregados al expediente, pues fueron presentados en debida forma por la Administración de FIDECOSAL a la Dirección de Auditoría Siete, de la cual, he solicitado certificación completa de dichos documentos, con el objeto de poder hacer uso de mi derecho de defensa conforme a lo establece el Art.11 de la Constitución, y que pese a mi solicitud que se me entregue certificación de los mismos para poder ejercer mi derecho de defensa este día, aún no me han sido entregados y siendo la misma y única prueba, solicito que la misma sea analizada y examinada por dicho Tribunal, en beneficio de mi persona inclusive, motivo por el cual a lo largo del presente escrito solo me referiré a la prueba y haré mención de la misma, haciendo la referencia de su contenido y en donde se encuentra anexada al expediente: I. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO NUMERO UNO: DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEVENGO DOS SUELDOS SIMULTANEAMENTE DE FONDOS PUBLICOS. Respecto del primer reparo, como punto de partida es necesario establecer que según el Informe de Auditoría, se comprobó que el Consejo de Administración del fideicomiso, en adelante, FIDECOSAL, mediante Acta número Dos, de fecha 5 de octubre de 2007, contrató al licenciado José Armando Marroquín López como Director Administrativo, con un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, habiéndosele cancelado desde octubre 2007 hasta febrero 2008, la cantidad de \$4,774.19; sin embargo, dicha persona paralelamente fungía como Secretario Privado en el Tribunal Supremo Electoral desde el 3 de enero de 1995, con un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y un salario mensual de \$565.14. Conforme a lo establecido por los auditores la responsabilidad atribuida a mi persona radica en que el Consejo de FIDECOSAL, no se cercioró que dicha persona al asumir el cargo, interpusiera su renuncia ante el Tribunal Supremo Electoral, lo cual originó que dicha persona percibiera simultáneamente dos salarios del Fondo Público,

inobservándose el Art. 95 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Sin lugar a dudas el señalamiento del reparo número uno, con responsabilidad patrimonial, radica en el hecho que se infringió la norma establecida en las Disposiciones Generales de Presupuesto Art 95, Incompatibilidad originada por el desempeño de otros cargos públicos, que establece que 'Ninguna persona, civil o multar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales y en los casos siguientes ' Nótese cómo dicha norma prohíbe que una persona ostente dos o más cargos públicos; por lo que el destinatario de la norma y el obligado a cumplir con ella, es la persona o sujeto que realizará el trabajo o servicio, es él, el que se encuentra obligado por ley, ha manifestar in limine si concurren en él algún tipo de incompatibilidad prohibida en la ley; en tanto, él es el único que sabe a ciencia cierta cuál es su situación laboral, pretenden desplazar la responsabilidad a mi persona del hecho de cerciorarme si la persona a quien se contrató labora o laboraba en otra dependencia del Estado o si existía en él la incompatibilidad de un cargo previo, cuando el obligado no lo manifestó en el momento de su contratación, estando obligado a hacerlo, pues ninguna persona puede alegar ignorancia de la ley, equivale a que mi persona sufra los efectos de responsabilidad sobre actos que no son de mi conocimiento ni se encuentra en mi alcance de responsabilidad. La "incompatibilidad ha sido definida como "imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades" y si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones, por ello, las Disposiciones Generales del Presupuesto establecen en el Art. 95, número 2, inciso 2do a esos efectos lo siguiente: La Corte de Cuentas, al comprobar cualquier omisión en la declaración de los cargos que están desempeñando y existiere incompatibilidad, estará obligada a comunicarlo a quien concierna, ordenando mientras tanto el reintegro de las sumas cobradas indebidamente." Las incompatibilidades legales tienen como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública, por lo que, la manifestación de la incompatibilidad es reprochable justamente a la persona que pretende que se le contrate, es ella quien debe manifestar la condición de incompatibilidad, por lo que el licenciado José Armando Marroquín López como Director Administrativo debió poner en conocimiento al Consejo de Administración dicha situación, que ha quebrantado la ley, es precisamente el destinatario de la norma legal, Licenciado Marroquín López, quien debió manifestarlo expresamente y no mi persona que no tenía conocimiento de dicha situación, en conclusión atribuirme responsabilidad cuando mi persona desconocía el hecho es absolutamente improcedente, injusto, ilegal e inconstitucional, mi persona no está obligada a responder sobre hechos que desconocía ni estaba obligada a saber. Lo anterior lo fundamento en el hecho que la incompatibilidad originada por el desempeño de otros cargos públicos, no es más que la prohibición que tiene determinada el licenciado Marroquín López de ocupar el cargo de Director Administrativo de FIDECOSAL, en razón de la calidad, cargo o posición que

ostentaban en esa misma época y siguió ostentando en el Tribunal Supremo Electoral, y que no hizo del conocimiento de mi persona, y es que, es necesario Honorable Cámara que tengan presentes que la incompatibilidad, se refiere por una parte, a condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo y que le impide su posesión y el ejercicio pleno del cargo; y por otra, hace relación a aquella situación jurídica relacionada con la aceptación de cargos de los que se debe de manera manifiesta un conflicto de intereses, que no fue manifestado por el interesado e ignorado y ocultado a mi persona y dicha situación insisto, debió de ser observado por el licenciado Marroquín López, atendiendo a la ley y a los principios básicos de integridad y ética. II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO: EL PRESIDENTE DE FIDECOSAL INTEGRO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON MIEMBROS QUE NO CUMPLEN LO ESTABLECIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO. Sostienen los auditores en el informe de auditoría que ha dado base al presente pliego de reparos, que se comprobó que el Presidente de FIDECOSAL, no integró el Consejo de Administración de FIDECOSAL, conforme se estableció en la Escritura Pública de Constitución del fideicomiso, en su Cláusula Séptima, según el detalle siguiente: a) El Consejo de Administración estaba conformado actualmente por tres miembros propietarios, de las Cooperativas Universitaria de R.L. COPADEO de R.L. y ACOCONCHAGUA de RL, siendo lo correcto sólo dos miembros propietarios de las cooperativas del país, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores, uno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de Cooperación Española un miembro con el cargo de Presidente, 6) Encontraron un miembro suplente del Consejo de Administración José Mauricio Argueta, que no debería ser parte del Consejo de Administración por no pertenecer a ninguna de las Cooperativas e Entidades establecidas en la Escritura Pública de Constitución y para lo cual el Fideicomiso le pagó la cantidad de \$ 1,650,00 en concepto de dietas, Que dicha situación infringió la Escritura de Constitución del Fideicomiso, en su cláusula séptima. Una acotación importante al respecto es que para poder ejercer el derecho de defensa, es imperioso que mi persona cuente con los documentos que han dado base del presente reparo: REPARO NÚMERO UNO: El Presidente de FIDECOSAL integro el consejo de Administración con miembros que no cumplen lo establecido en la Escritura Pública de Constitución de fideicomiso, en tanto, en el Borrador de Informe de Examen Especial a la Gestión del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño FIDECOSA, por el período del 20 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009, de la cual se me remitió un ejemplar de los hallazgos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9; relacionados con el cargo que mi persona desempeñó, según consta en oficio de fecha 26 de febrero 2010 REF-da74293-2010, suscrita por el Director de Auditoría Siete, Ing. René Armando Medina Contreras, no aparece ningún hallazgo imputable a mi persona respecto del reparo número uno, con responsabilidad administrativa, por lo que, al no haberseme hecho de mi conocimiento el respetivo hallazgo ni mucho menos se me dio La oportunidad de defensa ante la Dirección de

Auditoría Siete, la responsabilidad que ahora se me atribuye carece de fundamento legal. No es constitucionalmente válido, reputarme responsabilidad alguna sobre hechos que desconozco y que no tuve la oportunidad de conocer en su oportunidad ni defenderme de los mismos. Para poder hacer efectivo el derecho de defensa, derecho constitucional que posee cualquier ciudadano, gobernado o particular, consagrado en el artículo 11 constitucional, se deben conocer cada uno de los argumentos e imputaciones que alguna autoridad le atribuya al mismo. En vista de lo anterior, mi persona desconoce los específicos motivos y hechos concretos, por los cuales se le atribuye responsabilidad administrativa, respecto del reparo uno: El Presidente de FIDECOSAL integro el consejo de Administración con miembros que no cumplen lo establecido en la Escritura Pública de Constitución de fideicomiso, colocándome así en un estado de indefensión, ya que me veo imposibilitada de exponer una defensa en abstracto, pues existen hechos o actos concretos atribuibles a mi persona de los cuales debo defenderme, y en consecuencia, me imposibilitan darle cumplimiento a la ley y a lo ordenado por esa Cámara Cuarta de Primera Instancia, ya que, desconozco cuales son los actos u omisiones concretos que supuestamente dan origen a las responsabilidades que se me han atribuido, ni tampoco el concepto que daría lugar a la responsabilidad administrativa; en definitiva, se desconoce cuáles son los hechos, actos u omisiones concretas a partir de los cuales se desprende responsabilidad, y cuál es el fundamento jurídico de la misma. Tal circunstancia es constitutiva de una infracción constitucional, ya que reiterada jurisprudencia constitucional lo ha sostenido, para el ejercicio pleno del derecho de audiencia y del derecho de defensa, la persona a quien se atribuya responsabilidad sea en ámbito judicial o administrativo debe conocer con claridad y precisión, los hechos o actos a partir de los cuales se le intenta imputar consecuencias jurídicas de responsabilidad. Esta circunstancia insisto, me imposibilita la defensa de mis actuaciones, pues se desconoce cuál ha sido el razonamiento para llegar a las misma; situación que ha de constar en el Informe de Examen Especial a la Gestión del Consejo Administrativo de FIDECOSAL, del cual nunca se me notificó el hallazgo que he relacionado, y del cual me derivan responsabilidad administrativa además que se me debió notificar, debió de estar relacionada en el examen especial, a fin de darle cumplimiento a los artículo 4, 8 y 9 del Reglamento para la determinación de Responsabilidades, pues este es el documento que conforme al Reglamento ha de detallar tanto fáctica como jurídicamente el origen de las responsabilidades que se me atribuyen. Anexo a la presente el oficio notificado a mi persona de fecha 26 de octubre de 2010, REF. DA7-129-3-2010, en la que consta que a mi persona no se le determinó hallazgo referente al reparo número uno, con responsabilidad administrativa: El Presidente de FIDECOSAL integro el consejo de Administración con miembros que no cumplen lo establecido en la Escritura Pública de Constitución de fideicomiso, determinado en el pliego de reparos que me ha notificado la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, el día 10 de enero del presente año. REPARO NUMERO DOS: NO EFECTUARON GESTIONES PARA EL

CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS PARA LO QUE FUE CREADO FIDECOSAL. Respecto de dicho reparo, el Informe de Auditoría establece que se comprobó que el Consejo de Administración de FIDECOSAL, no emitió solicitud de desembolsos, que autorizara al Banco Agrícola (Fiduciario) para que los fondos fueran destinados a Instituciones Financieras Intermediarias (IFI'S) y estas otorgar créditos a las Asociaciones Cooperativas legalmente constituidas; permitiendo que el Banco Agrícola maneje la cuenta con la totalidad de los fondos donados para el Fideicomiso (\$2,746.191.39); utilizándolos en otras inversiones que no eran para el Desarrollo de las Cooperativas, y en consecuencia se incumplió la cláusula tercera de la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso. Respecto del reparo dos señalo en el pliego de reparos, toca ahora determinar la participación en los actos administrativos por parte de los funcionarios públicos, (mi persona) como requisito sine quo a non para la determinación de responsabilidad. De acuerdo al artículo 195 inciso 1 y atribución número 4ta. de la Constitución así como el artículo 1 y 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; "(...) la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República (...) a quien corresponde entre sus atribuciones: "4a. Fiscalizar la gestión económica de las Instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo " Así, según el artículo 1 y 4 de la Ley de la Materia, "(...) el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, así como de la gestión económica de las entidades a que se refiere la atribución cuarta del Artículo 195 y los incisos 4 y 5 del Artículo 207 de la Constitución de la República." Y Art. 4. Inciso 1°, (...) es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública" Dicho lo anterior, es incuestionable la labor de fiscalización que realiza la Corte de Cuentas, en la gestión pública del Estado, y específicamente al caso que nos ocupa al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO FIDECOSAL. En el presente caso, y en cumplimiento a las potestades constitucionales, la labor de auditoría realizada por la respectiva Dirección de Auditoría Siete, así como la actuación de esta Honorable Cámara, tiene un fin específico, cual es, por una parte llegar a determinar si existe o no responsabilidad alguna por parte de los Funcionarios Públicos que intervinieron en la toma de decisión y por otra, la determinación de los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, en torno a la gestión del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño FIDECOSAL, por el periodo del 20 Julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009. Por las razones que preceden es necesario establecer, que al hablar de responsabilidad de los funcionarios públicos, no puede perderse de vista lo que a esos efectos regula el Constituyente, por lo que, es necesario mencionar que dentro del marco constitucional salvadoreño, Art. 245, señala que "Los funcionarios y empleados



públicas responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o mora/es que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución. La anterior normativa establece que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones legales y/o constitucionales, debe analizarse a partir de ciertos parámetros de apreciación de la responsabilidad de los funcionarios públicos, es decir a partir de ciertos aspectos fácticos, tales como: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, o anormalidad del perjuicio. Los funcionarios públicos se encuentran sujetos al derecho público y concierne a dicha rama, la regulación de las posibles violaciones de los deberes impuestos específicamente a la función que desempeñan. Es así como se infiere que el incumplimiento por parte de los funcionarios de los deberes impuestos, es lo que determinará su responsabilidad, y siendo ésta de carácter personal, resulta constitucional y jurídicamente válido establecer, que cualquier grado de responsabilidad supone como lo señala el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que la determinación de reparos es atribuible a los funcionarios y empleados "actuantes", entendiendo actuantes, como aquellos servidores públicos que han participado en la toma de decisiones de los actos que ahora se imputan como contrarios a la ley, pues la participación de parte del funcionario es básica y vital, para poder determinar el grado de responsabilidad, situación que no se aplica a la suscrita respecto al Informe Especial realizado a la gestión del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño FIDECOSAL, por el periodo del 20 Julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009", en tanto mi persona tuvo escasa participación en torno al Consejo de Administración, pues consta en las actas de asistencia. Asimismo, abona y refuerza lo anterior, el hecho que el 31 de marzo de 2008, es decir a 8 meses de estar fungiendo mi persona como miembro del Consejo de Administración del FIDECOSAL, como miembro propietaria por parte del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, recibí notificación de parte del Presidente del Consejo de Administración, en donde se me hacía del conocimiento que por "por señalamientos de la representación de la Comisión Europea en El Salvador, comunicados a su vez por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Gerencia del Banco Agrícola, se acordó modificar la Escritura de Constitución del Fideicomiso, especialmente en la composición del Consejo que administrará el FIDECOSAL, en el que el Consejo de Administración que se había establecido, sería sustituido por un Consejo Asesor el cual estaría integrado por el Presidente del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, quien fungiría como Presidente, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fungiría como Secretario y un representante del Banco Fiduciario, cada uno de éstos con sus suplentes; situación que fue aceptada en orden a mantener las buenas relaciones diplomáticas con el cooperante. Razón por la cual el Consejo de Administración dejó de operar y mi participación se redujo a escasos 8 meses de mi nombramiento, anexo la nota de

comunicación suscrita por el Presidente de FIDECOSAL en donde se me informa que el Consejo de Administración dejaría de operar, por lo queda en evidencia, que mi participación solo se redujo a 8 meses en las cuales, la Dirección de Auditoría no ha detallado en su informe final que el hallazgo general de "NO EFECTUARON GESTIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS PARA LO QUE FUE CREADO FIDECOSAL" que se me atribuye haya sido producto de mi participación, la mención tan genérica sin expresión de fecha cierta, dado que el informe especial de gestión del Consejo de Administración de FIDECOSAL, abarca el periodo del 20 Julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009, y mi persona sólo fungió del 10 de julio del 2007 al 31 de marzo de 2008, hace imposible la defensa y la atribución de responsabilidad, situación que hace imposible que mi persona haya sido encontrada como responsable del reparo atribuible en abstracto, tal como ha pretendido establecer la Dirección de Auditoría y esa Cámara en el Pliego de Reparos notificado a mi persona, al grado tal que me atribuye responsabilidad administrativa, respecto de un acto el cual además de no precisar fecha exacta en donde se determine que mi persona tuvo participación alguna, no corresponde a la suscrita como miembro del Consejo de Administración de FIDECOSAL según se advierte tanto en los comentarios de la Administración y del Auditor, en tanto las referencias son de los años 2009 y 2010 en donde mi persona ya no formaba parte del Consejo de Administración de FIDECOSAL. Asimismo, con el debido respeto que se merece esa Honorable Cámara, advierto que se ha violado mi derecho de inocencia, el cual puede tener consecuencias constitucionales y judiciales, ya que dentro del derecho sancionador, priva el principio de inocencia, el cual como ha establecido la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable entendiéndose de obligatoria observancia en el campo del derecho sancionador y de las infracciones administrativas. (...) Tal ampliación del ámbito de protección de la presunción de inocencia, haciéndola extensiva de la materia penal para incluir también la materia administrativa sancionatoria supuso, según se dijo en la misma sentencia, una actualización de la norma fundamental, la creación de una norma subconstitucional por la Sala de lo Constitucional, lo que supone su obligatoria observancia por todas las autoridades. Aplicando esas nociones al caso concreto del reparo dos con responsabilidad administrativa, es evidente que la determinación de dicha responsabilidad contenida en el pliego de reparo emitido por esa Cámara atribuida a mi persona sin la averiguación previa de mi participación o no respecto de los actos que han dado lugar al reparo constituyen en una presunción de culpabilidad, en donde la Dirección de Auditoría Siete y la Cámara espera el descargo de los mismos ignorando la obligación de ser la Dirección Siete y dicho Tribunal la que debió constar previamente mi participación, violentando de esa manera el principio de inocencia instaurado por la Constitución a favor a mi persona. En resumen la violación al principio de inocencia es evidente, pues se evidencia la inconstitucional reversión de la carga de la prueba que supone la presunción legal, ya que, en lugar de corresponder a la Dirección Siete y Cámara demostrar el reparo

o la infracción o exteriorizar la relación lógica entre un hecho demostrado y otro presumido, se me colocaba en la posición de desvirtuar el reparo, en otras palabras, en la inconstitucional posición de demostrar mi inocencia y en consecuencia la actuación de la Dirección de Auditoría Siete y en consecuencia la Cámara Cuarta de Primera Instancia resulta contraria a la Constitución y al ordenamiento jurídico. REPARO NÚMERO CUATRO: LOS EMPLEADOS DEL FIDEICOMISO, NO POSEEN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. Con relación al reparo número cuatro, con responsabilidad administrativa, en base al informe de auditoría, se señala que los empleados del FIDECOSAL devengaron salarios por desarrollar servicios profesionales como Director de Control de Fiscalización, Director Administrativo y Secretaria, sin contar con un contrato individual de trabajo, en el cual se detallaran los derechos y obligaciones contractuales, inobservándose los Arts, 20 y 22 del Código de Trabajo. Insisto y aplico los argumentos jurídicos expuestos en el Reparos número Dos, que antecede a la defensa del reparo número cuatro, en el sentido que no hay de parte de la Dirección de Auditoría Siete la indeterminación de las fechas precisas de la contratación del Director de Control y Fiscalización, del Director Administrativo y Secretaria, lo que hace imposible mi defensa, además, respecto de la contratación de personal, respecto de un acto que no me corresponde, en tanto es un acto puramente administrativo y operativo en donde no existe ningún grado de responsabilidad de parte de mi persona como miembro Propietario de FIDECOSAL. A su vez, el señalamiento objeto de este reparo únicamente se ha centrado en contraponer dos formas de contratación válidas dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, por una parte la contratación de personas como "prestación de servicios profesionales" y por otra "trabajadores con contrato individual de trabajo", y la referencia del Art, 20 del Código de Trabajo, mencionando la presunción de la existencia de un contrato individual de trabajo, sin determinar del por qué existe una violación al haber optado por una forma de contratación y no por la otra. Finalmente reitero que como consecuencia del principio de legalidad se encuentra la exigencia de tipicidad del ilícito en las infracciones administrativas. Implica este principio que la imposición de toda sanción supone la existencia de una norma en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. Así, para imponer una sanción la conducta realizada debe encajar en la norma de que se trate. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que pudieran permitir al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa. (Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte

Suprema de Justicia, San Salvador, a las diez horas del día once de noviembre de dos mil tres). En el presente hallazgo definido en que los empleados de FEDECOSAL, no poseen contrato individual de trabajo, se le impuso responsabilidad administrativa, entendida éstas según el Arts. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, como "La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el Incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, La responsabilidad administrativa se sancionará con multa." Nótese pues, como en el contenido del pliego de reparos y específicamente el reparo con responsabilidad administrativa reparo cuatro no se ha respetado el principio de tipicidad, puesto que existe una indeterminación respecto de qué norma es la que se ha violado y su correspondiente sanción. Es más existe una indeterminación no autorizada constitucional y legalmente al no haber determinado la base para la imposición de la responsabilidad administrativa la cual no ha sido determinada. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES COMO MANDATO CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES PÚBLICAS. Es mi intención Honorable Cámara dejar establecido, que de cada uno de los argumentos de defensa que ahora presentó, requiero por parte de dicho Tribunal que los mismos sean analizados y que de la resolución que dicte dicha Cámara, cada una de mis peticiones cuente con la debida motivación respecto de cada uno de ellos. El anterior requerimiento tiene su base en el derecho constitucional conferido a mi persona por la Constitución, específicamente en el artículo 18 el cual a la letra establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto," Al respecto ya en la sentencia clasificada bajo el número 12-M-92, pronunciada por la Sala de lo Constitucional se estableció que "la libertad de petición consiste en la facultad que tienen todos los gobernados o administrados de un Estado para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud, en la cual se expone opiniones, demandas o quejas, y se define como "la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud.o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc"... Según se manifestara por diversos autores, la corriente moderna estima que el derecho de petición es un instrumento por medio del cual se puede controlar y orientar la conducta de los detentadores del poder. El ejercicio de esta garantía de libertad conlleva como correlativa obligación, por un lado la de los administrados de formular o elevar sus peticiones de una manera decorosa y por otra, a de los funcionarios del estado de contestar as solicitudes que se es eleven, pues todo gobierno está instituido para servir a a comunidad. Es necesario advertir, que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición; sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las facultades jurídicamente conferidas. Lo anterior, no implica que la respuesta deba

ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta, en donde se consignen las razones de su respuesta negativa. De lo anterior y así lo ha expuesto, la Sala de lo Constitucional, "el funcionario o entidad estatal satisface la garantía constitucional de petición al responder la solicitud elevada en el sentido que considere procedente; pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias; esto es que, la contestación respecto de una petición debe pronunciarse con estricto arreglo a las leyes, en otras palabras, que de la contestación o respuesta que se le otorgue al administrado, en ella se consignen cada y una de las razones o motivos del porqué se le concede su petición o bien sea se le deniegue; debiendo por en encontrarse dicha respuesta o contestación debidamente motivada. Y es que aplicado los términos expresados por el jurista Héctor Jorge Escola al caso que ahora presentó y nos ocupa, si la actividad de los jueces debe ser siempre legal, si en las resoluciones es posible considerar el contenido, el objeto y la finalidad, si es preciso valorar si ha existido un posible abuso o una desviación de poder, el medio más oportuno para ello es exigir que toda resolución debe necesariamente ser motivada. La motivación, dentro de tal tónica, comprende la exposición clara y precisa de las razones que han llevado al Juez a emitir la resolución en cuestión, y la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado". Pues la falta de motivación hará suponer la ausencia de motivos reales o lícitos. La motivación, desde esta perspectiva garantista y humanista, adquiere la calidad de exigencia constitucional, en donde la motivación de las resoluciones no es más que reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva de la misma, en donde la motivación es justamente la expresión racional del juicio en qué consisten y de las resoluciones que implican un gravamen para el destinatario o una denegación de sus instancias, lo que supone un grado especialmente intenso de ejercicio de auto tutela judicial. Por las razones antes expuestas, con el debido respeto requiero de esa Honorable Cámara que cada uno de los medios de defensa y su argumentación que se exponen a continuación sean resueltos con la debida y suficiente motivación por parte de dicha autoridad."''''''

De fs. **91** al **92**, corre agregado el escrito presentado por el señor **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, quien en lo pertinente manifiesta: *''''''RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO (Hallazgo uno) En el acuerdo de nombramiento del Licenciado José Armando Marroquín López como director administrativo, el Consejo no tiene responsabilidad ya que éste no conoció del cargo que ostentaba en el Tribunal Supremo Electoral, pues en ningún momento lo hizo saber al Consejo sorprendiendo así la buena fe de los miembros del mismo. De los emolumentos*

que recibió el Lic. Marroquín López este Consejo no ha tenido participación alguna y mucho menos mi persona. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO (Hallazgo tres). En Cuanto al nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de FIDECOSAL, es exclusividad del fideicomisario según Escritura del Fidecomiso, cláusula siete "La elección y reelección de los miembros de este Consejo será exclusiva del fideicomisario". El fideicomisario es el INSAFOCOOP y no el consejo de FIDECOSAL según cláusula cuarta de la escritura del fidecomiso. De igual manera el nombramiento de Don José Mauricio Argueta Alberto, no es función que correspondiera al Consejo, por lo que no existe responsabilidad alguna; más bien de la entidad que nombró. (Anexo copia de folio ciento ochenta y nueve de Escritura del fidecomiso) (Por mi parte recibí correspondencia del INSAFOCOOP fechada 26 de julio de 2007 (REF: PE-0850/07) en la que se me solicitó apoyo para que en calidad de cooperativista formara parte del Consejo de Administración de FIDECOSAL. (Anexo nota REF. PE0850/07 de fecha 26 de julio de 2007.) REPARO DOS (Hallazgo cuatro). El Consejo de Administración ha trabajado en el andamiaje que permitiera el cumplimiento de los objetivos del fidecomiso. 1. Estableciendo una comisión para revisar normas, procedimientos, instructivos tal como lo expresan puntos cinco de acta número tres y punto, siete y ocho del acta número cuatro (Anexo actas número tres y cuatro del consejo de administración). 2. Propuesta de Reglamento de Créditos, Políticas generales de Operación, Contrato de intermediación financiera de los recursos del fideicomiso según lo expresa la cláusula octava literal "a" de la escritura del fidecomiso. (Anexo de la escritura del fidecomiso al reverso de folio ciento noventa de la misma, anexo de reglamento de crédito y políticas generales de operación, las que por motivos ajenos a nuestra gestión no fueron aprobados, con lo que dejo en evidencia que si se trabajó para tal efecto,). 3. Reuniones con ejecutivos del Banco Fiduciario. (Anexo correspondencia enviada por Banco Agrícola y Memorándum sobre informe de reunión de Ejecutivos bancario y comisión técnica de FIDECOSAL) 4. Según consta en documento RREE-DGCE194/08 del 8 de febrero de 2,008 La Dirección de Cooperación Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores recomendó suspendieran operaciones de FIDECOMISO hasta firmar nueva escritura. (Anexo documento RREEDGCE194/08 párrafo tres). 5. Carta del Presidente de INSAFOCOOP y de FIDECOSAL Lic. Edgar Antonio Mejía Flores en la que manifiesta los motivos de la suspensión del Consejo de Administración por un Consejo Asesor. Además agradecimientos por la colaboración prestada. (Anexo carta del Lic. Edgar Antonio Mejía Flores de fecha 31 de marzo de 2008.) (REPARO CUATRO (Hallazgo seis). Según Punto siete de acta número dos de fecha cinco de octubre de 2007, se acuerda nombrar a Director de control y fiscalización, Director de Administración y Secretaria conforme a la contratación pactada con el Banco Agrícola por lo que es responsabilidad del mencionado banco los contratos respectivos. Relaciono literales a y b de la cláusula sexta de escritura del fidecomiso. (Anexo de la escritura del fidecomiso)"" En tal sentido, por medio de auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de febrero de dos

mil doce, fs. 206, se resolvió tener por parte a los funcionarios actuantes, así como la incorporación de documentación presentada.

De fs. 216 al 219, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **HERNAN ROSA BERRIOS**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa expone: "CONSIDERACIONES GENERALES: a) El periodo de la gestión del Fideicomiso bajo estudio está comprendido desde el 20 de Julio de 2007 al 31 de Diciembre de 2009. Se me invitó a formar parte del Consejo de Administración de dicho Fideicomiso, como miembro Suplente, por el Presidente de INSAFOCOOP, Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, el 30 de Julio de 2007; fui autorizado para desempeñar tal cargo por el Consejo de Administración de la "Asociación Cooperativa de Abogados de El Salvador, de R.L." (Coop-Abogados), en la que fungía como Consejal Tesorero, el 13 de Agosto del mismo año, y el 25 de Septiembre siguiente asistí a la primera sesión de FIDECOSAL (Acta No. i), en el carácter expresado. Mis funciones como Consejal Suplente de FIDECOSAL terminaron formalmente el 31 de Marzo de 2008 al comunicarnos el expresado Lic. Mejía Flores, como Presidente de FIDECOSAL, a todos los miembros del Consejo de Administración, esto es, tanto Propietarios como Suplentes, que éste sería sustituido por un Consejo Asesor, del que no formé parte. Pero el rumor corría desde comienzos del mismo año. El 25 de Enero de 2008 asistí, en la calidad expresada, a la última sesión del Consejo de Administración suprimido. Como consecuencia, hay un remanente del periodo bajo estudio que no me incumbe; b) Desde la relacionada Acta No. 1, y las subsiguientes, quedó claramente consignado que los miembros Propietarios del Consejo de Administración de FIDECOSAL asistían con voz y voto; los Suplentes, que es mi caso, comparecíamos únicamente con voz, por lo que es evidente que nuestra participación no incidía de manera vinculante en las resoluciones que adoptaba dicho Consejo; c) Desde la primera sesión del mencionado Consejo de Administración se tomó conciencia que el rol de éste era el de colaborar con el Banco Fiduciario (cláusula séptima de la escritura de Constitución), esto es, el Banco Agrícola, que era el depositario de los fondos de FIDECOSAL, con un monto inicial de US\$15,000.00, posteriormente incrementado con US\$2.758,256.39. De manera especial me interesé en que se dilucidara el verdadero rol que legalmente correspondía al Consejo de Administración de FIDECOSAL, puesto que al existir ya un Fiduciario (Banco Agrícola) había dos Administradores del Fideicomiso el Banco y el Consejo lo que representaba una contradicción, que conminaba a revisar y modificar la escritura de constitución del Fideicomiso. Estas consideraciones constan expresamente en el Acta No. 6 de 22 de Noviembre de 2007; d) En algunos documentos relativos al Fideicomiso, particularmente en la cláusula primera de su escritura de constitución, se consigna que el cincuenta por ciento de los recursos del Fideicomiso son fondos donados por la Comisión Europea y el otro cincuenta por ciento son fondos aportados por el Gobierno de El Salvador; pero

realmente dichos recursos provinieron de la disolución y liquidación del "Programa Regional de Fomento de las Cooperativas en el Istmo Centroamericano" (PROCOOPCA). Ciertamente algunos fondos de COLAC "Confederación Interamericanas de Cooperativas de Ahorro y Crédito", acrecieron al Fideicomiso, y en dicha Entidad, al parecer, había aportes del Gobierno de El Salvador; pero, en todo caso, éste no hizo inversión directa en FIDECOSAL. Estos antecedentes deben investigarse a profundidad. La anterior consideración excluía la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, y así lo entendía también el Banco Agrícola como Fiduciario y Administrador de los fondos del Fideicomiso; y e) Dolorosamente, después del gran esfuerzo desplegado, no se llevaron a la realidad los nobles y grandes propósitos del Fideicomiso, que eran los de estimular financieramente a las Asociaciones Cooperativas del País, particularmente las de Producción, legalmente establecidas y afiliadas a INSAFOCOOP: otro elefante blanco en la historia de nuestras instituciones públicas. Los fondos continuaron depositados en Banco Agrícola, el que por ello cobra una comisión, excepto pequeñas erogaciones efectuadas, hoy bajo análisis de la Corte de Cuentas, pero que en nada obedecían al objetivo primordial de creación del Fideicomiso. Acompaño fotocopias de documentos que dan base a las anteriores aseveraciones y espero que los originales, o fotocopias certificadas de los mismos, consten agregadas al Proceso, pues el expresado Lic. Mejía Flores nos manifestó haber aportado al mismo copiosa documentación e información pertinentes. II) CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL: Seguiremos el orden que establece el Pliego de Reparos, así: 1.-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Reparo Uno: Director Administrativo devengó dos sueldos: Nuestro señalamiento lo haremos adelante en el numeral III) "ESTUDIO JURISDICCIONAL", para evitar repeticiones; 2.-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Señalo de inmediato el incumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República desde el preciso momento en que se practica el Examen Especial, es decir, en la Parte Administrativa; consigna dicho Examen que en los hallazgos relativos a la Responsabilidad Administrativa existen observaciones que se mantienen, no obstante las exposiciones que se dieron en su oportunidad. En lo que a mí me incumben haré los comentarios pertinentes con posterioridad, también en el numeral III) "ESTUDIO JURISDICCIONAL", para evitar repeticiones, y al respecto únicamente dejo expresa constancia de que tales hallazgos son los que tienen que servirle de prueba a los Jueces de la Cámara de Primera Instancia, para poder fallar. Efectivamente el Art. 47, Inciso 2º), de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: ""Los hallazgos de Auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Los dos grandes pecados mortales de esta Auditoría de Examen Especial fueron: a) Que no se relacionó el hallazgo, para que sirviera de prueba, la relación de que habla la Ley no es la simple mención de una disposición legal, que se considera no se ha cumplido, ni que la explicación dada por el cuentadante no haya convencido al Auditor, porque si así fuera, dejaría un enorme margen de arbitrariedad en contra del servidor; la relación debe entenderse como una amplia motivación en que no quepa la menor duda de que esa

prueba es contundente, y que debe responder el cuentadante ante una responsabilidad, ya sea administrativa o patrimonial, o ambas, en su caso (Art. 53 Ley de la Corte de Cuentas); y b) El cumplimiento de la ley, en lo que se refiere al desarrollo de la Auditoría Gubernamental, quedó totalmente al margen de la Ley de la materia. En ningún momento del Examen de Auditoría, ni aún en los hallazgos que no me afecta, se hace una simple mención a los Artos. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que son la parte medular y los pilares fundamentales que tiene que desarrollar la Auditoría Gubernamental. El Art. 31 de la referida Ley establece que la Auditoría Gubernamental será: a) Interna; b) Externa; e) Financiera; d) Operacional; y e) Examen Especial. El mismo Art. 31 de la Ley de la materia, en la parte final, regula lo que se va a evaluar y examinar en la entidad, manifestando que si es Examen Especial, como sucede en el presente caso, le tocará el análisis o revisión puntual de cualesquiera de los numerales del Art. 30 de dicha Ley. Cuando la Ley ordena que la revisión será puntual es porque hay que señalar expresamente si el análisis fue al numeral 1, 2, 3, 4, 5 ó 6 del Art. 30 de la Ley de la materia, y desarrollarlo, pero en el caso que nos ocupa, esta Auditoría ni siquiera mencionó la Auditoría Gubernamental que regula la Ley de la Corte de Cuentas. Esta omisión grave, indudablemente quebranta el cumplimiento del debido proceso, que se encuentra protegido en el Art. 14 de la Constitución, en íntima relación con el Principio de Legalidad, que regula el Art. 86 de la misma. A este respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido el límite de la potestad sancionadora de la Administración, y dice que necesariamente la Autoridad de la Administración deberá ser ejercida dentro de un determinado marco normativo. Así, pues, en virtud de la sujeción a la ley las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la ley, y por ella delimitado y construido. (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 05-07- 2005, con referencia No. 110-P-2001).

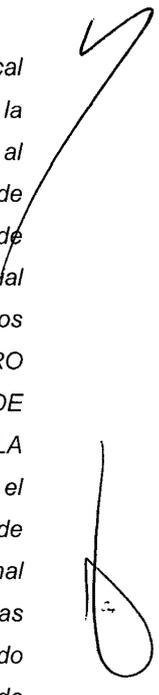
III) ESTUDIO JURISDICCIONAL: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Es muy probable que la Cámara de Primera Instancia omitió el análisis del informe que le ordena el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, con lo que faltó al debido proceso, en el Reparó Uno, con Responsabilidad Patrimonial, en el que sostiene que se han establecido las siguientes circunstancias: 1) Que el Lic. José Armando Marroquín López cobró dos sueldos simultáneamente; 2) Que el Consejo de FIDECOSAL es responsable de este cobro; y 3) Que se inobservó el Art. 95 de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Nada más alejado de la verdad, el Reparó Uno, con Responsabilidad Patrimonial, debió por ley haber considerado el grado de la responsabilidad principal que establece el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, atribuible al referido Lic. Marroquín López, que para comodidad transcribimos: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos." La falla procesal se debió a que la Cámara que está conociendo no aplicó el grado de la responsabilidad principal. Cabe entonces preguntarse quién tiene el dinero cobrado ilícitamente, en exceso de su

derecho de cobrar un sueldo?. Fue entonces el FIDECOSAL el que se benefició con ese pago? Desde luego que no. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** En el caso del Reparó Uno, con Responsabilidad Administrativa, sostiene la observación de que el Presidente de FIDECOSAL integró el Consejo de Administración con un número diferente de miembros Propietarios y con un miembro Suplente que no cumple lo establecido en la escritura pública de Constitución del Fideicomiso. Específicamente en la letra B) del mismo Reparó se dice: Que a un miembro Suplente del Consejo, Lic. José Mauricio Argueta, se le pagó de parte del Fideicomiso la cantidad de US\$1,650.00 en concepto de dietas, sin ser miembro de ninguna Cooperativa o Entidades establecidas en la escritura de Constitución del Fideicomiso; y que, por tanto, el suscrito debo responder, con Responsabilidad Administrativa, de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; pero esta disposición regula la responsabilidad referida, o sea, es una clase de responsabilidad, pero el Reparó cometió la gran omisión de no señalar qué grado le corresponde. El debido proceso fue gravemente violentado al no aplicar los Artos. 57 al 61 de la referida Ley de la Corte de Cuentas. Ni siquiera mencionó alguno de ellos. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, acompaño documento en el que el expresado Lic. Mejía Flores, en calidad de Presidente de INSAFOCOOP, me comunicó estar autorizado, según las cláusulas séptima y décimo-séptima de la escritura de constitución de FIDECOSAL, para nombrar sus primeros miembros, por lo que las consecuencias de ello son de su exclusiva responsabilidad, si no estuvieren apegadas a dicha escritura y a la ley. Continuando con el Reparó Dos, siempre de la Responsabilidad Administrativa, este reparo sostiene que se ha incumplido la escritura de constitución del Fideicomiso, en la cláusula tercera (OBJETIVOS O FINES), por lo que habría que hacerse las siguientes preguntas: Dónde se encuentra mencionado el grado de la responsabilidad?. No lo dice. Dónde está la relación de los hechos, para efectos probatorios, como lo ordena el Art. 47, Inciso 2º), de la Ley de la materia? No se hizo. Tampoco se practicó inspección en el Banco Agrícola, ni se ordenó de oficio por esa Cámara, ni fue solicitada por la Fiscalía General de la República. En base a lo anterior, en dónde está la prueba relacionada y documentada (Art. 47) para sostener que el referido Banco ocupó los fondos en otras inversiones, como también consigna el Reparó en mención?: No existe. En el Reparó Cuatro, siempre de Responsabilidad Administrativa, también se sigue violentando la Ley de la Corte de Cuentas, pues se vuelve a omitir el cumplimiento de sus Artos. 57 al 61. Como la mayor gravedad del presente caso se refiere a la Responsabilidad Patrimonial, en lo que a mí me afecta, pues el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas dice que la condición necesaria para esta responsabilidad es que se cause perjuicio económico a la Entidad, lo que quiere decir que exista daño; en el caso ocurrente no se ha comprobado el daño, puesto que el hallazgo Uno, Reparó Uno de Responsabilidad Patrimonial, se concreta a que el Director Administrativo devengó, simultáneamente, dos sueldos de fondos públicos, de los cuales FIDECOSAL pagó US\$4,4.19. No existe el requisito de la relación de causalidad entre la conducta del

suscrito y el supuesto daño causado a la Entidad, es preciso, ineludiblemente que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho que se imputa al servidor, de tal forma que sin éste no se habría producido. IV) BASE LEGAL: a) Art. 2067 Código Civil, que preceptúa: "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho."; y b) Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, antes transcrito. El eminente Tratadista René Abeliuk Mansevich, en su Obra "Las Obligaciones", (Tomo 1 - Editorial Jurídica de Chile, 2001) dice: ... "Por simple lógica: si la acción u omisión del demandado nada ha tenido que ver con el daño, no se ve a qué título tendría éste que indemnizarlo." Lo anterior nos lleva a excluir los denominados daños indirectos; y V) CONSIDERACIONES FINALES: Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República: respetuosamente OS manifiesto que las anteriores consideraciones las hago extensivas a los demás miembros Suplentes del Consejo de Administración de FIDECOSAL, no señalados específicamente por otros motivos en el relacionado Pliego de Reparos, pues les asisten los mismos fundamentos legales y morales que al suscrito." Mediante auto pronunciado a las nueve horas del día veintisiete de febrero de dos mil doce de fs. 249, se tuvo por parte al referido funcionario y se ordeno agregar los documentos aportados.

V-) Por medio de auto de fs. 254 se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, fs. 258**, quien en lo pertinente manifiesta:"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEVENGO DOS SUELDOS SIMULTANEAMENTE DEFONDOS PUBLICOS. De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que los argumentos vertidos y documentación presentada confirma el hallazgo, a 1 verificar en acta que fue el señor Mejía Flores quien presentó la necesidad de contratar un personal mínimo para la operatividad del FIDEICOMISO... según punto seis del acta dos de fecha cinco de octubre de dos mil siete, además acuerdan la contratación con un salario mensual... en ningún momento refieren contratar por servicios y retribuirle por honorarios profesionales al señor Marroquín y fueron ellos quienes lo propusieron, Incumpliendo lo establecido en el Art. 95 de las disposiciones Generales del Presupuesto, por otra parte no presentan prueba de que el referido señor Marroquín, no trabajaba como secretario privado en el Tribunal supremo Electoral, tal como refieren los señores auditores en su informe Final, por lo que la suscrita fiscal considera que el reparo se mantiene, causando un detrimento patrimonial a los fondos del FIDEICOMISO, que pudieron ser para otra persona la contratación sin empleo, si se necesitaba el personal, por las razones antes expuestas. REPARO DOS. PAGO DE SALARIOS DE MÁS A LO

ACORDADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. La representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que con los argumentos vertidos y la documentación presentada por el cuentadante no justifican el pago de más realizado, al señor Linares, autorizado por el Presidente del FIDEICOMISO, haciendo un total de \$1,660.64. cuando el sueldo estipulado en acta 2, acuerdo 7 del libro de fecha 5 de octubre de 2007, era de \$1000.00 mensuales, por lo que el detrimento patrimonial persiste al autorizar pagos en exceso que no se habían acordado, pudiendo ser utilizados para las obras del FIDEICOMISO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO. EL PRESIDENTE DE FIDECOSAL INTEGRO EL CONSEJO DE ADMINISTRACION CON MIEMBROS QUE NO CUMPLEN LO ESTABLECIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO. De lo expuesto en el presente reparo por los cuentadantes ratifican lo señalado en el hallazgo en el sentido de haber nombrado al vicepresidente José Mauricio Argueta Alberto, por ser un profesional de reconocida honorabilidad y experiencia administrativa sin pertenecer a ninguna de las cooperativas o entidades establecidas en la escritura pública de constitución, por otro lado refieren se cometió un error y se comunico a la presidenta de la cooperativa da ACOCONCHAGUA de R.L., en donde se le manifestaba que sería suplente, en nota del 30 de julio de de 2007, que no está agregada, Incumpliendo lo establecido en la cláusula séptima de la Escritura de Constitución del Fideicomiso, por lo que la Representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. REPARO DOS. NO SE EFECTUARON GESTIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS PARA LO QUE FUE CREADO FIDECOSAL. De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito se confirma el hallazgo ya que entre otras cosas refieren que no afectaron gestiones para el cumplimiento de los objetivos para lo cual fue creado FIDECOSAL... Incumpliendo lo establecido en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública de constitución del FIDEICOMISO, siendo el objeto del fideicomiso entre otras cosas apoyar el desarrollo cooperativo del país... Otorguen créditos a las asociaciones cooperativas legalmente establecidas en El Salvador, en las que no realizaron las gestiones pertinentes a efecto de autorice al Banco Agrícola que haga desembolsos a algunas IFI'S para colocarlos a las cooperativas... Por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. REPARO TRES EL CONSEJO DE ADMINISTRACION NO HA SOSTENIDO REUNIONES DE TRABAJO. De los argumentos expuestos por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que al manifestar que por decisiones tornadas por el ministerio de Relaciones Exteriores como de la comunidad Europea al no ponerse de acuerdo entran en burocracias que dejan pasar el tiempo... Incumpliendo lo establecido en la cláusula Séptima de la Escritura pública de constitución de FIDEICOMISO... en su parte final se reunirán por lo menos una vez al mes, pudiendo convocarse a sesiones extraordinarias a iniciativa de cualquiera de sus miembros... generando que los miembros del consejo de administración desconocen suceso y eventos posteriores a la última fecha de sus reuniones y del Estado financiero actual. REPARO CUATRO. LOS EMPLEADOS



DEL FIDEICOMISO DE FIDECOSAL, NO POSEEN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. De los argumentos y documentos presentadas por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que no presentan los contratos individual de trabajo, de los señores encargados como Director de control y fiscalización, director Administrativo y secretaria, incumpliendo lo establecido en el Art. 20 y 22 del código de Trabajo, no obstante refieren haberlos gestionados con el Banco Agrícola quienes refieren ser los responsables del otorgamiento de dichos contratos. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión Jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de Ley de la Corte de Cuentas de la República. Código de Trabajo, Escritura pública de Constitución del FIDEICOMISO, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"... por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado al FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO, (FIDECOSAL), ya detallado en el pliego de reparo, no se desvanece, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas."''''

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA**, de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** y a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los siguientes Reparos detallados por su orden de la siguiente manera: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**; **REPARO UNO**, bajo el título "**Director Administrativo devengó**

dos sueldos simultáneamente de Fondos Públicos” referente a que el Consejo de Administración del Fideicomiso, *contrató al Licenciado José Armando Marroquín López como Director Administrativo, habiéndole cancelado desde octubre de dos mil siete hasta febrero de dos mil ocho, la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Diecinueve Centavos \$4,774.19, pero dicha persona paralelamente fungía como Secretario Privado en el Tribunal Supremo Electoral, devengando un salario mensual de Quinientos Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos \$565.14, dicha deficiencia se debió a que el Consejo de FIDECOSAL, no se cercioró que dicha persona al asumir el cargo, interpusiera su renuncia en el Tribunal Supremo Electoral, generando que dicha persona percibiera simultáneamente dos salarios del Fondo Público.* Responsabilidad atribuida a los señores: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietaria; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietaria; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente. Sobre tal particular el reparado **Edgar Antonio Mejía**, en el ejercicio de su derecho de defensa, expuso que según Acta numero dos punto siete, se contrató al Licenciado Marroquín por honorarios profesionales, de acuerdo a las condiciones pactadas con el Banco Agrícola, en ese sentido la responsabilidad laboral y directa le competía al Banco Agrícola; no obstante haber sido propuesto por el Consejo de Administración y nombrado colegiadamente. Por lo tanto responsabiliza al Banco Agrícola con las investigaciones y responsabilidad laboral de acuerdo a sus normas. Como prueba de descargo presenta documentación agregada a fs. 96 y siguientes. En cuanto al señor **Boris Armando Erazo**, alega que el Banco Agrícola fue quien contrató al Licenciado Marroquín López, bajo la modalidad de “honorarios por servicios profesionales” y fue esa institución la que no se cercioró que devengaría dos sueldos simultáneamente, al mismo tiempo solicitaron al mencionado Banco los contratos para ser remitidos a la Corte de Cuentas, finalmente manifiesta que el Consejo aprobó el nombramiento para efectos de erogación de fondos, para evitar una dualidad de contratos. Por su parte el señor **Carlos Alfredo Cardona Alvarado**, alega que en el acuerdo de nombramiento del

Licenciado Marroquín, el Consejo no tiene responsabilidad, ya que desconocían el cargo que ostentaba en el Tribunal Supremo Electoral, sorprendiendo de esa manera la buena fé de los miembros del Consejo, presentando como prueba de descargo documentación agregada a fs.136 y siguientes. En cuanto a la señora **Gladys Marina Portillo de Hernández**, en su derecho de defensa manifiesta que el destinatario de la norma y obligado a cumplir con ella era la persona que realizaba el trabajo o servicio, es él quien se encontraba obligado por ley a manifestar si concurre él en algún tipo de prohibición, pues nadie puede alegar ignorancia de la ley. Por lo tanto era el Licenciado Marroquín quien es el verdaderamente responsable, pues la incompatibilidad va dirigida al Servidor Público que omite declarar su situación. Sobre tal particular la señora **Aracely del Carmen Torres**, manifiesta que desconocía si el Licenciado Marroquín ostentaba otro cargo público o que eran pagados con fondos del Estado, en tal sentido, dicha persona debió por carácter moral deponer el cargo anterior. Finalmente expone no tener ninguna responsabilidad por dicha contratación. Por su parte el señor **Hernán Rosa Berríos**, argumenta entre otros aspectos que se debió consignar por ley el grado de responsabilidad principal que establece el Art, 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, atribuible al Licenciado Marroquín por ser quien cobro ilícitamente el dinero. En cuanto a los reparados **Tirso Alberto Sermeño Álvarez, José Mauricio Argueta Alberto y Dagoberto Alcides Torres Peña**, estos fueron declarados rebeldes a fs. 206 y 249, en virtud de no haber ejercido su derecho de defensa en el término de Ley, estado que no fue interrumpido. En cuanto a la Licenciada **María Odilia Ayala Alemán**, Defensora Especial de los señores **Jorge Aparicio y Juan José García Aguilera**, esta se limito en contestar negativamente el Pliego de Reparos. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, es de la opinión que con los argumentos y prueba presentada por los reparados confirman el hallazgo, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse. De lo anterior esta **Cámara**, hace las siguientes consideraciones: De los argumentos presentados por los reparados se desprende que la contratación del Licenciado Marroquín, como Director Administrativo bajo la modalidad de honorarios por servicios profesionales se hizo a instancia del Banco Agrícola, lo que se sustenta con la copia certificada del acta número Dos, de fecha cinco de octubre de dos mil siete específicamente el punto Siete que obra en auto de fs. 136 y siguientes, de la cual se lee que el Presidente del Consejo, presentó la necesidad de realizar la contratación de un personal mínimo necesario, para la operatividad del FIDEICOMISO, proponiendo al Licenciado José Armando Marroquín, llevándose a cabo en el mismo punto, el nombramiento del Licenciado

antes mencionado, a partir del día ocho de octubre de dos mil siete. Ahora bien, al revisar lo establecido en el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que establece: *Ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos.... La Corte de Cuentas, al comprobar cualquier omisión en la declaración de los cargos que están desempeñando y existiere incompatibilidad, estará obligada a comunicarlo a quien concierna, ordenando mientras tanto el reintegro de las sumas cobradas indebidamente.* De la simple lectura se desprende la sanción por el incumplimiento señalado, que recae directamente sobre el servidor público que ha recibido un doble ingreso con cargo al fondo general, en consecuencia y para el caso que nos ocupa, es importante determinar que las acciones realizadas por los Miembros del Consejo, únicamente consistieron en nombrar al Licenciado Marroquín, el cual efectuaron sin conocer el empleo anterior de éste, situación no imputable, pues en los centros de trabajo difícilmente se cuenta con una base de datos de las instituciones en que han prestados sus servicios los postulantes a un cargo, limitándose a confiar en el dicho de la persona. Así las cosas, los Suscritos concluimos, que es la persona que recibió los salarios es quien está obligado por ley a efectuar el reintegro de lo percibido, en razón de ser conocedor de su doble nombramiento, siendo además que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, en tal sentido se concluye que los Miembros del Consejo, relacionados en este reparo no son responsables de las acciones realizadas por el Licenciado ya mencionado, por lo que la responsabilidad atribuida a los reparados no subsiste. **REPARO DOS**, titulado **"Pago de salarios de mas a lo acordado por el Consejo de Administración"** consistente en que *el Presidente del Fideicomiso FIDECOSAL, canceló la cantidad de Un Mil Seiscientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Cuatro Centavos \$1,660.64, en concepto de IVA, por honorarios profesionales al Director de Control y Fiscalización, dicho monto, adicionalmente al sueldo establecido en Acta numero Dos Acuerdo Siete.* Responsabilidad atribuida al Licenciado **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente. En cuanto a lo señalado, el reparado en el ejercicio de su derecho de defensa, expone que presentó Declaración Jurada del Licenciado Ernesto Linares Regalado, en la que se hace constar que éste, únicamente recibió la cantidad de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de Honorarios Profesionales, respaldando lo anterior con una Certificación del Banco Agrícola; asimismo, de acuerdo a las normas del Banco Fiduciario, en el sentido que cualquier desviación de fondos, es responsabilidad del Banco, como respaldo de lo anterior en cuanto a las actuaciones como Presidente del Consejo el Licenciado Mejía Flores, por

medio de Acta número trece, de fecha nueve de marzo de dos mil diez, agregada de fs. 112 y siguientes, hace constar que se le solicitaría la declaración jurada, antes relacionadas. Por su parte la **Representación Fiscal**, expone que los argumentos expuestos y la documentación presentada no justifican el pago de mas realizado al señor Linares, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En el caso que nos ocupa, **esta Cámara**, determina que la condición reportada por el auditor hace referencia al pago de mas que se le canceló en concepto de Impuesto al Valor Agregado y a la Prestación de Servicios (IVA), al Licenciado Ernesto Linares quien fungió como Director de Control y Fiscalización, adicionales a los honorarios profesionales, a que tenía derecho según el nombramiento hecho a su favor, tal y como quedó establecido en el Acta número Dos, Acuerdo Siete de fecha cinco de octubre de dos mil siete; es de hacer notar, que en toda la documentación aportada se hace referencia al monto de los Honorarios Profesionales a cancelar al Licenciado Linares, siendo éstos por Mil Dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales se debió descontar el diez por ciento en concepto de Renta y pagar además el impuesto del IVA, que es del trece por ciento, siendo una obligación Tributaria a cargo de quien presta los servicios y no de la Institución que los recibe, dicho de otra manera no se constituye en un Crédito Fiscal a favor de ésta, en consecuencia a habido un pago de más. Por otro lado la documentación presentada por el reparado y que ya ha sido descrita anteriormente, agregada a fs. 106 y siguientes, está conformada por copias simples, que carecen de los requisitos para conformar plena prueba, como lo establece el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, vigente al inicio del presente Juicio de Cuentas, en virtud de ello el reparo se confirma. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**. Bajo el título: ***“El Presidente de FIDECOSAL integró el Consejo de Administración con Miembros que no cumplen lo establecido en la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso”*** este se refiere a que el Presidente de FIDECOSAL, no integró el Consejo de Administración de FIDECOSAL, conforme lo estableció la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, en su Cláusula Séptima, de acuerdo al siguiente detalle: **a) El Consejo de Administración estaba conformado actualmente por tres miembros propietarios de las Cooperativas UNIVERSITARIA de R.L.; COPADEO de R.L. y ACOCONCHAGUA de R.L., siendo lo correcto solo dos miembros propietarios de las cooperativas del país, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores, uno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de Cooperación Española y un miembro con el cargo de Presidente y b) Encontraron un miembro suplente del Consejo de Administración,**

que no debería ser parte del Consejo por no pertenecer a ninguna de las Cooperativas o Entidades establecidas en la Escritura Pública de Constitución. Responsabilidad atribuida a los señores: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente. Sobre el particular el señor *Mejía Flores*, en el ejercicio de su derecho de defensa, expuso que en la nota dirigida al Banco Agrícola y que contenía la nómina de las personas que conformaban el Consejo de Administración, se cometió un error al indicar que el representante de la Cooperativa ACOCONCHAGUA de R.L. era un miembro propietario, corrigiéndose éste en el Acta número siete, de reunión del Consejo, en el sentido de señalar que éste miembro sería suplente. De acuerdo a la nota de fecha treinta de julio de dos mil siete; asimismo hace referencia a que en la cláusula séptima de la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, describe la forma de cómo se integrará el Consejo de Administración de éste, motivo por el cual considera que el Licenciado Argueta Alberto, es un profesional de reconocida honorabilidad y experiencia administrativa. Por su parte el reparado **Armando Erazo**, expone entre otros aspectos que como Director de FIDECOSAL está consciente que existieron errores pero éstos son de forma no de fondo, dando como ejemplo el mantener varias fechas a un suplente en actas; asimismo manifiesta que con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez se aclaró con documentación certificada el nombramiento de la señora Aracely del Carmen Torres García, quien aceptó la suplencia propuesta, la cual se hizo efectiva según Acta No. 7 corrigiéndose dicha situación y comprobándose de acuerdo a las actas que se encuentran en poder de esta Corte, en las cuales se reflejan dos directores propietarios del sector cooperativo plasmados en la escritura de constitución y con relación al literal b) del presente reparo. Hace mención además que los Miembros Suplentes del Consejo de Directores, lo ideal hubiese sido integrarlo únicamente con cooperativistas para dicho fideicomiso, pero según él existieron intereses compartidos de nación haciendo referencia a que el presidente de FIDECOSAL dijo: que se eligió a una persona de su confianza haciendo referencia de las virtudes de la persona nombrada. En cuanto al reparado **Cardona**

Alvarado, este hace referencia a que el nombramiento de los miembros del Consejo Administrativo de FIDECOSAL, son según la cláusula siete de la Escritura de Constitución del Fideicomiso exclusivos del fideicomisario, en cuanto a la elección y reelección de sus miembros, siendo en este caso el INSAFOCOOP y no FIDECOSAL tal como lo señala la cláusula cuarta de dicha escritura; asimismo dicho funcionario expone que en el caso del Licenciado Argueta Alberto no era función del Consejo su nombramiento sino de la entidad que lo nombró; agrega que recibió correspondencia de INSAFOCOOP de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, en la que le solicitaban apoyo para que en calidad de cooperativista formara parte del Consejo de Administración de FIDECOSAL. Al hacer uso de su derecho de defensa la reparada **Portillo de Hernández**, manifestó entre otros aspectos, que se le remitió un ejemplar de los hallazgos 1,2,3,4,7,8 y 9, relacionados con su cargo, dentro de los que no aparecía ningún hallazgo imputable a su persona, respecto del reparo uno administrativo, no habiéndosele según ella dado la oportunidad de defensa en la etapa de auditoría por tal motivo considera que la responsabilidad carece de fundamento legal, por ello desconoce los actos u omisiones que dieron origen a las responsabilidades que se le atribuyen por lo que tal circunstancia es constitutiva de una infracción constitucional para ejercer el derecho de audiencia y derecho de defensa, imposibilitándole la defensa de sus actuaciones, por lo que tal situación debe de constar en el Informe de Examen Especial el cual no se le notificó; como prueba de sus argumentos agrega el oficio de notificación de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, en el que según ella no se le determinó ningún hallazgo referente al reparo uno. En cuanto a la reparada **Torres García**, manifestó que en la primera convocatoria hecha a su persona para formar parte como miembro suplente del Consejo de Administración, considera que hubo algún error en la elaboración de las actas ya que ella solo firmaba como suplente y no como propietaria, en tal sentido considera no se infringió la Escritura Pública de Constitución "de Usufructo", debido a que como representante de la Cooperativa de ACOCONCHAGUA de R.L fue nombrada como suplente, en tal sentido agrega que de acuerdo a Acta Numero Dos Punto Cinco, se acordó al pago de dietas a propietarios y suplente. En relación al reparado **Rosa Berrios**, manifiesta entre otros aspectos que el debido proceso fue violentado al no aplicar los artículos 57 al 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, asimismo hace mención que el Licenciado Mejía Flores, le comunicó que estaba autorizado de acuerdo a la cláusula séptima y décimo séptima de la escritura de constitución de FIDECOSAL, a nombrar sus primeros miembros, debido a lo anterior "las consecuencias de ellos son de su

responsabilidad". En cuanto a la Licenciada **Ayala Alemán**, Defensora Especial de los señores: **Jorge Aparicio** y **García Aguilera**, ésta no expuso argumentos sobre la responsabilidad atribuida a sus representados. En relación a los reparados **Sermeño Álvarez**, **Argueta Alberto** y **Torres Peña**, quienes como ya se ha manifestado, no existe prueba, ni argumentos que valorar por haber sido declarados rebeldes. La **Representación fiscal**, al emitir su opinión, manifiesta que los argumentos de los funcionarios actuantes, confirman el hallazgo en el sentido de haber nombrado al Licenciado Argueta Alberto, por ser un profesional de reconocida honorabilidad y experiencia aun no perteneciendo a ninguna cooperativa o entidad; asimismo hacen referencia a que se cometió un error comunicándole a la cooperativa ACOCONCHAGUA de R.L, en la que se le manifestó que sería suplente, según nota de fecha treinta de julio de dos mil siete, por lo que considera que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. En ese contexto ésta **Cámara**, considera lo siguiente: **a)** En cuanto a los reparados **Mejía Flores**, **Portillo de Hernández** y **Rosa Berrios**, las explicaciones brindadas por los reparados, se constituyen en argumentos o explicaciones que señalan quien o a que institución le corresponde realizar los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración, debiendo señalar que la documentación incorporada, la cual corren agregada de fs. 115 al 118, de fs. 125 al fs. 135 y de fs. 220 al fs. 223, constituyen copias simples que carecen de los requisitos para conformar plena prueba, establecidos en el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, vigente al inicio del presente Juicio de Cuentas. En cuanto al reparado **Armando Erazo**, se considera que los alegatos del servidor actuante y ante la ausencia de prueba de descargo que valorar, no es suficiente para desvincularlo del Reparado atribuido y **b)** En lo que respecta a los servidores actuantes **Cardona Alvarado** y **Torres García**, las explicaciones de los mismos en cuanto a no tener ninguna responsabilidad respecto a la conformación de los miembros del Consejo de Administración que no cumplían con lo señalado en la escritura pública de constitución del fideicomiso, estos han presentado como prueba de descargo los documentos que corren agregados de fs. 139 al 163 y a fs. 93, no obstante al realizar la valoración probatoria, tenemos que a fs. 139 y siguientes se encuentra agregada la copia certificada de la Escritura de Constitución del Fideicomiso, el cual en su cláusula séptima: establece el "*Consejo de Administración del FIDEICOMISO: Para colaborar de común acuerdo con el Banco fiduciario en la mejor administración y logro de las finalidades del fideicomiso que se constituye y se establece un CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO estará integrado por personas de reconocida honorabilidad y duraran en sus funciones*

tres años pudiendo ser reelectos, la elección y reelección de los miembros de este consejo será exclusiva del fideicomisario” fs. 150, sumado a la cláusula CUARTA, determina quien es el FIDEICOMISARIO, recayendo esta condición en el INSAFOCOOP, en consecuencia para los suscritos el presente reparo no subsiste para los miembros del Consejo de Administración por no depender de ellos sus nombramientos. En cuanto al Licenciado EDGAR ANTONIO MEJIA, en virtud de ser el Presidente de FIDECOSAL y ser además Presidente de INSAFOCOOP, el reparo se confirma únicamente en su contra. **REPARO DOS.** Titulado: “**No efectuaron gestiones para el cumplimiento de objetivos para lo que fue creado FIDECOSAL**”, concerniente a que el Consejo de Administración de FIDECOSAL, no emitió solicitud de desembolso, que autorizara al Banco Agrícola (Fiduciario) para que los fondos fueran destinados a Instituciones Financieras Intermediarias (IFI'S) y estas otorgaran créditos a las Asociaciones Cooperativas legalmente constituidas. Responsabilidad atribuida a los señores: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietaria; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietaria; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente. De lo anterior el reparado *Edgar Antonio Mejía Flores*, en su defensa manifiesta, para realizar las gestiones cuya falta se observa, dependían de las decisiones que tomara el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comunidad Europea, no obstante estuvo pendiente de la implementación y ejecución de los fondos. Sin embargo los Secretarios de Estado y los Organismos Internacionales al no ponerse de acuerdo dejaron transcurrir el tiempo. Sobre el presente reparo el señor *Boris Armando Erazo*, manifiesta que FIDECOSAL, no era un negocio en marcha, sino en organización el cual toma tiempo para perfeccionarse, debiendo analizarse las instituciones cooperativas a elegir como beneficiarias. Asimismo expone que otro intento de gestión fue el enviar documentación con los análisis de posibles beneficiarios al Banco Agrícola para su revisión la cual no fue devuelta en tiempo. Por su parte el funcionario *Carlos Alfredo Cardona*, expone que se realizaron gestiones que permitieran cumplir con los Objetivos del Fidecomiso, entre las cuales menciona el establecimiento de una comisión para revisar normas, procedimientos, instructivos; así como también la

propuesta de Reglamento de Créditos, Políticas generales de Operación, Contrato de Intermediación Financiera de los Recursos del Fideicomiso, entre otros. Como prueba de descargo presenta documentación que corre agregada a fs.164 y siguientes. En el ejercicio de su defensa, la señora **Gladys Marina Portillo**, manifiesta entre otros aspectos que su persona tuvo poca participación en torno al Consejo de Administración, tal y como consta en las Actas de asistencia. Por otra parte, destaca que fueron ocho meses los que ella fungió como Miembro Propietaria del Consejo de Administración del FIDECOSAL, ya que el treinta y uno de marzo de dos mil ocho se le notificó que modificarían la Escritura de Constitución del Fideicomiso, en el sentido que el Consejo de Administración, sería sustituido por un Consejo de Asesor, razón por la cual el Consejo de Administración dejó de operar y su participación se redujo a ocho meses, no habiendo sido específica la auditoría en determinar en que período se dio el incumplimiento y por ende no se individualizó su actuación, por otro lado afirma que se ha irrespetado su principio de inocencia. Por su parte la funcionaria **Aracely del Carmen Torres**, expone que para echar a andar un proyecto se requiere primero organizar para saber como se colocaran los fondos, se tiene que elaborar manuales de normas, políticas o Reglamentos que regulen el Fideicomiso y como Miembros del Consejo se trabajó en la elaboración de éstos, los cuales se remitieron al Banco Agrícola para su revisión y darle marcha a la colocación y a la clasificación del IFI'S para lograr la finalidad del Fideicomiso. En cuanto al reparado **Hernán Rosa Berríos**, menciona entre otros aspectos, que no se encuentra mencionado el grado de responsabilidad, así como también no existe relación de los hechos, para efectos probatorios. En cuanto a los reparados **Tirso Alberto Sermeño Álvarez, José Mauricio Argueta Alberto y Dagoberto Alcides Torres Peña**, estos fueron declarados rebeldes a fs. 206 y 249, en virtud de no haber ejercido su derecho de defensa en el término de Ley, estado que no fue interrumpido. En cuanto a la Licenciada **María Odilia Ayala Alemán**, Defensora Especial de los señores **Jorge Aparicio y Juan José García Aguilera**, ésta se limitó en contestar en forma negativa el pliego de reparos. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, señala que existe una afirmación que los reparados manifestaron que efectivamente no pudieron darle cumplimiento a los objetivos, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En base al contexto anterior, para **los Suscritos** los reparados han presentado argumentos en su defensa indicando para el caso de la señora GLADYS MARINA PORTILLO, que se le ha violentado el principio de inocencia y el de audiencia; sobre este punto en específico, se hace necesario aclarar que es en ésta

Instancia, el momento procesal oportuno para su derecho de defensa y de audiencia, garantizándole la intervención en el proceso, desde su emplazamiento permitiéndole participar presentando pruebas y argumentaciones, que permitan dilucidar su situación frente a los señalado en el Pliego de Reparos. En cuando a los demás servidores públicos, han fundamentado sus argumentos, afirmando que efectivamente hicieron gestiones para la elaboración de manuales, normas, políticas o Reglamentos que regulen el Fideicomiso, dichos argumentos los sustentan con el Acta Numero Tres de fecha nueve de octubre de dos mil siete agregada a fs. 164 y siguientes, específicamente en el punto Cinco, el cual establece la conformación de un comité de análisis de los instrumentos elaborados y que ya han sido relacionados; concatenado a lo anterior, también presentan los borradores de las herramientas elaboradas, agregados de fs. 171. Sin embargo, haberse creado los instrumentos consistentes en normas, reglamentos, políticas, entre otras, nunca se puso en marcha el proceso de colocación del dinero, fin primordial del Fideicomiso, señalando además que ninguno de los servidores actuantes mencionados en el presente reparo manifiestan que se hace en la actualidad, no obstante haber transcurrido varios años desde la realización de la auditoría, de tal manera que la documentación aportada no es suficiente para controvertir lo reportado en el hallazgo, debido a que existió el incumplimiento, por lo que el reparo se mantiene. **REPARO TRES.** Bajo el título ***“El Consejo de Administración no ha sostenido reuniones de trabajo”***, relacionado a que el Concejo de Administración de FIDECOSAL, no sostenía reuniones desde enero de dos mil ocho, contando a la fecha de la auditoría con veinticuatro meses sin que se efectuaran las reuniones. Responsabilidad atribuida al señor: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente. Sobre tal particular el reparado al hacer uso de su derecho de defensa, argumenta que el reparo está relacionado con las decisiones tomadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores así como de la Comunidad Europea, asimismo expone que estuvieron pendientes de la implementación y ejecución de los fondos, sin embargo los Secretarios de Estado y los Organismos Internacionales al estar en desacuerdo y al entrar en burocracias, dejaron pasar el tiempo. Por otra parte explica que hubiese sido fácil renunciar al FIDEICOMISO, pero mantuvieron la prudencia, ya que se advirtió que al no esperar la decisión de la Comunidad Europea *“el país podría perder en su totalidad toda la cooperación financiera”*, ante tal posición se continuo con la espera, hasta ser reparado. Como prueba de descargo presenta la documentación agregada a fs. 120 y siguientes. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, es de la opinión que el reparo se

mantiene, ya que al manifestar el reparado que el Ministerio de Relaciones Exteriores así como la Comunidad Europea, al no ponerse de acuerdo entran en burocracias y dejaron pasar el tiempo, dando incumplimiento a la Cláusula Séptima de la Escritura Pública de Constitución del FIDEICOMISO. En ese orden de ideas, esta Cámara, determina que el servidor actuante, ha confirmado que efectivamente el Concejo Administrativo no sostuvo las Reuniones de Trabajo, argumentando que se debió al desacuerdo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comunidad Europea, así como también la advertencia al no esperar la decisión de dicha comunidad el país podría perder en su totalidad toda la cooperación financiera. Aunado a ello la documentación presentada por el reparado no constituye plena prueba por ser estas copias simples, de conformidad al Art. 260 PrC. Vigente a la fecha de inicio del presente Juicio de Cuentas. En ese orden de ideas, por carecer la prueba documental de pertinencia y eficacia, el reparo se confirma. **REPARO CUATRO.** Titulado **“Los empleados del FIDEICOMISO DE FIDECOSAL, no poseen Contrato Individual de Trabajo”**. Respecto a que los empleados del Fideicomiso devengaron salarios por desarrollar servicios profesionales como Director, como Director de Control y Fiscalización, Director Administrativo y Secretaria, sin contar con un Contrato Individual de Trabajo. Responsabilidad atribuida a los señores: **EDGARDO ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente. Sobre tal particular el reparado **Edgar Antonio Mejía**, solicita se tomen en consideración los argumentos vertidos en el Reparado Uno por responsabilidad patrimonial. Por otra parte el funcionario **Boris Armando Erazo**, no brindó explicaciones sobre el mencionado reparo. En lo que respecta al señor **Carlos Alfredo Cardona**, este manifiesta que es responsabilidad del Banco Agrícola, pues fue el quien hizo las contrataciones. Sobre tal particular la funcionaria **Gladys Marina Portillo**, manifiesta entre otros aspectos que por tratarse de un acto meramente administrativo y operativo, no existía ningún grado de responsabilidad de su parte; retomando los argumentos planteados en el reparo dos por responsabilidad administrativa. En lo que respecta a la funcionaria

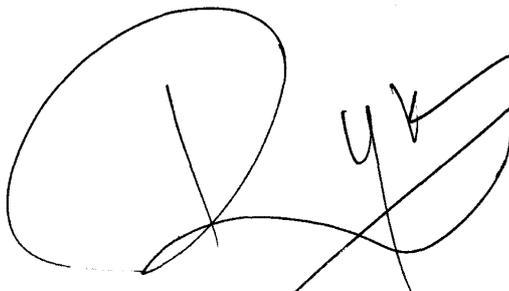
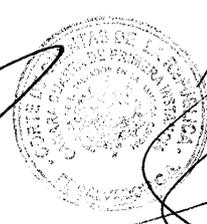
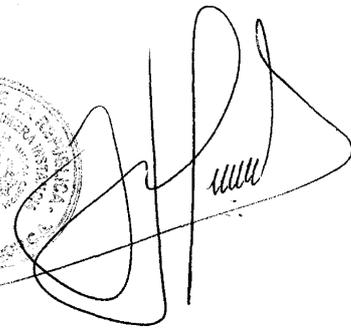
Aracely del Carmen Torres, manifiesta que las contrataciones se realizarían de acuerdo a lo pactado con el Banco Agrícola, por lo tanto el Banco sería el responsable de formalizar los contratos. Al hacer uso de su derecho de defensa el reparado **Hernán Rosa Berríos**, entre otros aspectos sostiene que se violentó la Ley de la Corte de Cuentas en el sentido que se omitió el cumplimiento de los Arts. 57 al 61 de la ley antes mencionada. En cuanto a los reparados **Tirso Alberto Sermeño Álvarez, José Mauricio Argueta Alberto y Dagoberto Alcides Torres Peña**, ya se ha hecho énfasis en la presente sentencia, que estos fueron declarados rebeldes. En lo que respecta a la Licenciada **María Odilia Ayala Alemán**, Defensora Especial de los señores *Jorge Aparicio y Juan José García Aguilera*, esta se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparos. En cuanto a la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, sostiene que los reparados no incorporaron los Contratos Individuales de Trabajo, no obstante haber realizado gestiones con el Banco Agrícola, quienes manifiestan ser el responsable del otorgamiento, sosteniendo que la responsabilidad debe mantenerse. En ese contexto **esta Cámara**, considera lo siguiente: que la defensa ejercida por los reparados se ha encaminado en argumentar que las contrataciones fueron hechas por el Banco Agrícola, de acuerdo a lo establecido en el Acta numero Dos, punto Siete, agregada a fs. 136 y siguientes. Ahora bien, se determina que los Miembros del Consejo Directivo, estaban en la obligación de exigir los Contratos Individuales de Trabajo de las personas que fueron nombradas, respetando el marco jurídico correspondiente, evitando de esa forma la incertidumbre sobre los derechos y obligaciones que tienen los empleados. En ese orden de ideas, se determina el incumplimiento de las disposiciones legales, razón por la cual el presente reparo se confirma.

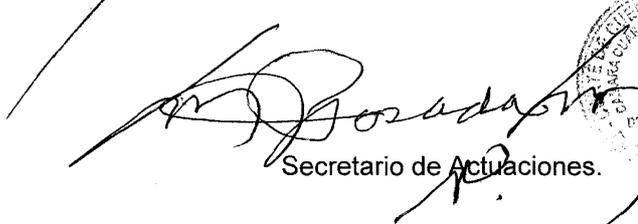
POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**,

Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente, de pagar la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS **\$4,774.19**. II-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOS**, en consecuencia **CONDENASELE** al señor **EDGAR ANTONIO MEJIA FLORES**, Presidente, a pagar la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS **\$1,660.64**, en grado de Responsabilidad Directa Art. 57 de la Ley de esta Corte. III-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **Reparo Uno**, por las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **ABSUELVESE**, únicamente a los Miembros del Consejo de Administración señores: **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente. IV-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por los **Reparos UNO, DOS, TRES y CUATRO**, en consecuencia **CONDENÁSELES** de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente, a pagar cada uno de ellos la

cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **\$145.32**, multas equivalentes al **Setenta por Ciento de un salario mínimo** a la fecha en que se generó la responsabilidad. **V-)** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados, en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia y **VI-)** Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreña (FIDECOSAL); y en lo referente a las multas impuestas, al ser canceladas, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.




Ante mí,



Secretario de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día once de octubre de dos mil diecisiete.

Consta en autos que los apelantes señores **HERNÁN ROSA BERRIOS** y **BORIS ARMANDO ERAZO**; interpuso Recurso de Apelación de la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas quince minutos del día treinta de marzo de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Número **JC-20-2010-4**, derivado del Examen Especial a la Gestión del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO (FIDEICOSAL)**; por el período comprendido del veinte de julio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

El fallo de la Sentencia recurrida **EXPRESA**:

“(…) **POR TANTO**: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**: I-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente, de pagar la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS \$4,774.19**. II-) **DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOS**, en consecuencia **CONDENASELE** al señor **EDGAR ANTONIO MEJIA FLORES**, Presidente, a pagar la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS \$1,660.64**, en grado de Responsabilidad Directa Art. 57 de la Ley de esta Corte. III-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **Reparo Uno**, por las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **ABSUELVESE**, únicamente a los Miembros del Consejo de Administración señores: **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente. IV-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponda a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por los **Reparos UNO, DOS, TRES y CUATRO**, en consecuencia **CONDENÁSELES** de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: **EDGAR ANTONIO MEJÍA FLORES**, Presidente; **BORIS ARMANDO ERAZO**, Miembro Propietario; **CARLOS ALFREDO CARDONA ALVARADO**, Miembro Propietario; **GLADYS MARINA PORTILLO DE HERNANDEZ**, Miembro Propietario; **TIRSO ALBERTO SERMEÑO ALVAREZ**, Miembro Propietario; **ARACELI DEL CARMEN TORRES GARCIA**, Miembro Propietario; **JORGE APARICIO**, Miembro Propietario; **JOSE MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, Miembro Suplente; **HERNAN ROSA BERRIOS**, Miembro Suplente; **JUAN JOSE GARCIA AGUILERA**, Miembro Suplente y **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA**, Miembro Suplente, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS \$145.32**, multas equivalentes al **Setenta por Ciento de un salario mínimo** a la fecha en que se generó la responsabilidad. V) **Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados**, en los cargos y período establecidos y en relación a la Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia y VI-) **Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño (FIDECOSAL)**; y en lo referente a las multas impuestas, al ser canceladas, désele ingreso al Fondo General de la Nación. **NOTIFIQUESE**- (...)”

De f.s 302 de la pieza principal consta recibo de ingreso al Ministerio de Hacienda, servicio de tesorería, número 070327631, por la cantidad de Ciento Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Treinta y Dos Centavos (\$145.32), por parte del señor **JOSÉ MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, f.s 305 de la pieza principal consta recibo de ingreso al

Ministerio de Hacienda, servicio de tesorería, número **070388529**, por la cantidad de Ciento Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Treinta y Dos Centavos (\$145.32), por parte del señor **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA** y f.s 312 de la pieza principal consta recibo de ingreso al Ministerio de Hacienda, servicio de tesorería, número **070392033**, por la cantidad de Ciento Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Treinta y Dos Centavos (\$145.32), por parte de la señora **ARACELY DEL CARMEN TORRES GARCÍA**, todos en relación al romano IV) del fallo pronunciada por la Cámara Inferior en Grado.

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **HERNÁN ROSA BERRIOS** y **BORIS ARMANDO ERAZO**; interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de f.s 316 frente de la pieza principal, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los apelantes señores **HERNÁN ROSA BERRIOS**, **BORIS ARMANDO ERAZO** y así como la Licenciada **SONIA GUADALUPE UMAÑA CORNEJO**, en la calidad de Defensora Pública de los señores **JORGE APARICIO** y **JUAN JOSÉ GARCÍA**.

Por resolución que corre agregada de f.s 9 de este incidente de apelación, se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE DE LÓPEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a los apelantes señores **HERNÁN ROSA BERRIOS** y **BORIS ARMANDO ERAZO**; así mismo el Presidente de la Cámara advirtió no ha lugar lo solicitado, por la Licenciada **SONIA GUADALUPE UMAÑA CORNEJO**, Defensora Pública de los señores **JORGE APARICIO** y **JUAN JOSÉ GARCÍA AGUILERA**; en virtud que sus representados no recurrieron de la Sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el plazo señalado por el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, procediendo a tenerles únicamente como interesados en el proceso; además en este mismo auto se corrió traslado a los apelantes señores **BORIS ARMANDO ERAZO** y **HERNÁN ROSA**; para que expresara agravios conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

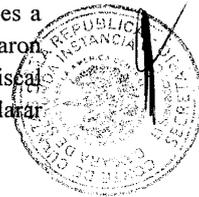
De f.s 28 frente de este incidente, consta auto en el cual el Magistrado de la Cámara, advirtió que los apelantes señores **HERNÁN ROSA BERRIOS** y **BORIS ARMANDO ERAZO**, no comparecieron a ejercer el derecho a expresar agravios en esta Instancia, no obstante su legal notificación, tal como consta a f.s 11 y 19 de este incidente, conforme a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

De f.s 34 frente y vuelto de este incidente, la Licenciada **MAGANA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR** sustituyó a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE DE LÓPEZ**, ambas Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, acto que consta en credencia agregada a f.s 35, al contestar el traslado manifestó:

*“(...) A usted con todo respeto EXPONGO: Que vengo por este medio a mostrarme parte para actuar en sustitución de la licenciada **ANAZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ** en el juicio de cuentas **JC-20-2010- 4** según resolución de las nueve horas tres minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en la cual según párrafo segundo el Magistrado de la cámara Advierte que los apelantes señores **BORIS ARMANDO ERAZO Y HERNAN ROSA** no han comparecido a hacer uso de su derecho a expresar agravios no obstante su legal notificación que consta a folios 11 y 19 de este incidente no hicieron uso del derecho de expresar agravios que les confiere el art.72 de la ley de La Corte De Cuentas de la Republica, quienes actuaron (sic) en el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO (FIDEICOSAL)** durante el periodo comprendido de 20/07/2007(sic) a 31/12/2009 Por lo que vengo de conformidad al art. 518 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles a solicitar se declare desierta la Apelación presentada por los señores actuantes en vista de haber dejado transcurrir el tiempo de la alegación de sus derechos no ha comparecido ante esta Instancia, no obstante su legal emplazamiento. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito;-me tengáis por parte para actuar en sustitución de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ** -Continuéis con el trámite legal correspondiente. (...)**”*

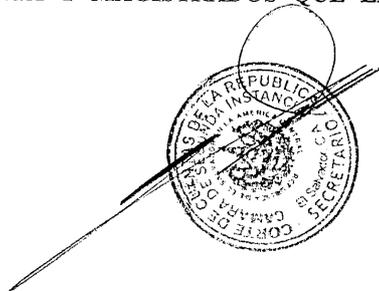


De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en el presente incidente, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutar el fallo recurrido.



Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apelantes señores **HERNÁN ROSA BERRIOS** y **BORIS ARMANDO ERAZO**; 2) Declárase ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas quince minutos del día treinta de marzo de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas Número **JC-20-2010-4**; 3) Reformase el Romano IV), en el sentido de tenerse por cumplida la sentencia por parte de los señores **JOSÉ MAURICIO ARGUETA ALBERTO**, **DAGOBERTO ALCIDES TORRES PEÑA** y **ARACELY DEL CARMEN TORRES GARCÍA**, por haber mediado pago, y haber cumplido con la responsabilidad administrativa atribuida a los funcionarios antes relacionado, decláreseles libre de responsabilidad, y cúmplase en todas sus demás partes el Romano IV), del fallo venido en apelación; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. JC-20-2010-4 (2052)
Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño (FIDEICOSAL),
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.

San Salvador, 15 de enero de 2018
REF.- SCSI-31-2018

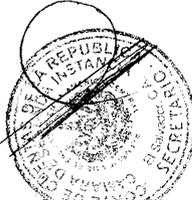
Devolución de Juicio de Cuentas a Cámara de
Origen y Remisión de Certificación de Sentencia.
Exp. JC-20-2010-4 (2052)

Honorable
Cámara Cuarta de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

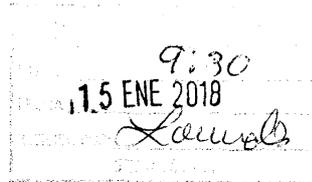
Con trescientos treinta y dos folios útiles inclusive éste, remito dos piezas principales del Juicio de Cuentas Número **JC-20-2010-4**, derivado del Examen Especial a la Gestión del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO (FIDEICOSAL)**; por el período comprendido del veinte de julio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-20-2010-4 (2052)
Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño (FIDEICOSAL),
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.



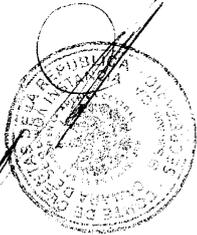


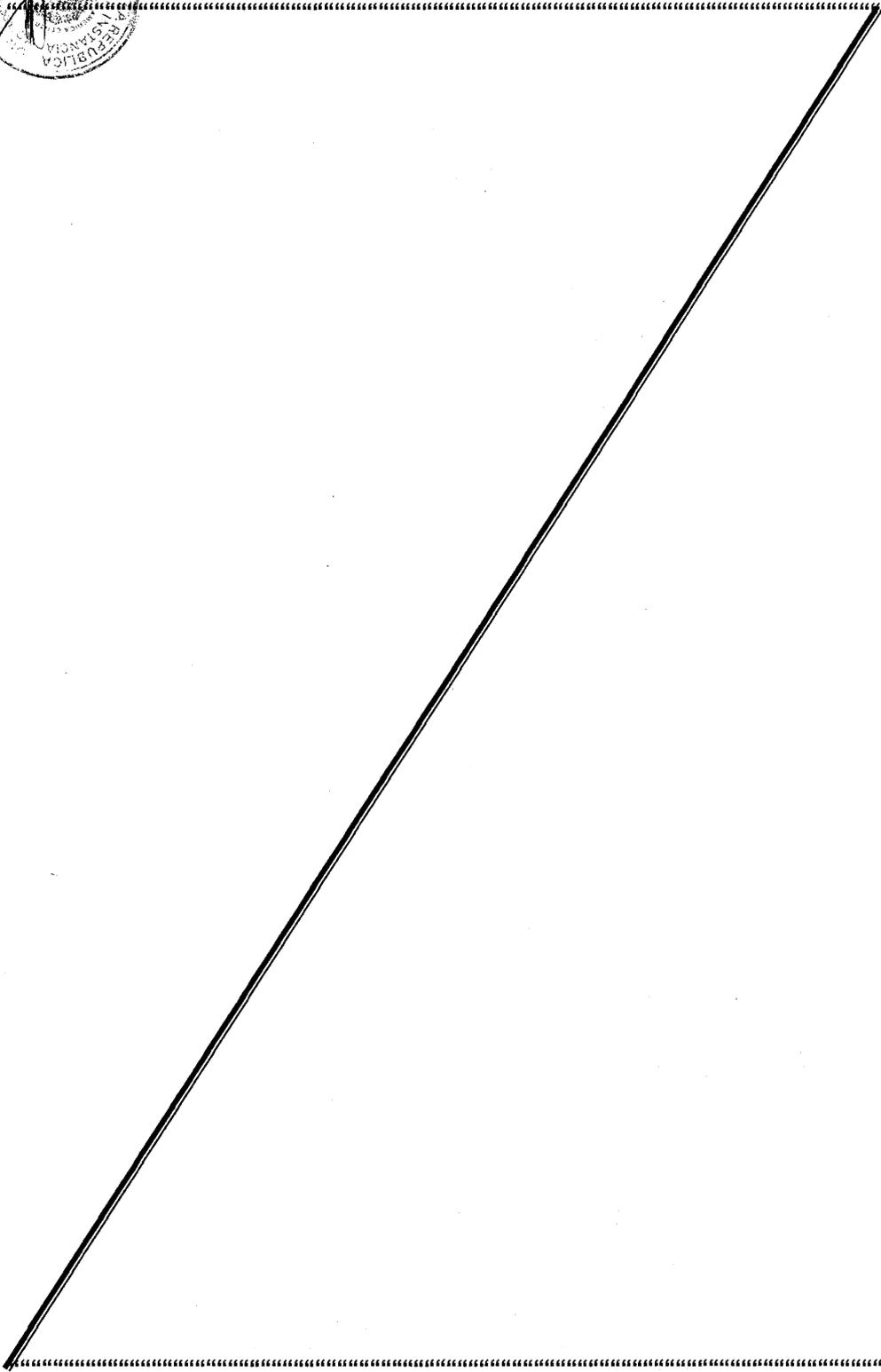
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



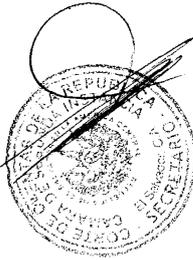
EL INFRASCrito SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios treinta y siete a treinta y ocho ambos frente, del incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número JC-20-2010-4, derivado del Examen Especial a la Gestión del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO (FIDEICOSAL); por el período comprendido del veinte de julio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; se encuentra la Resolución que literalmente DICE:

.....





... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara de Segunda Instancia, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas treinta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-20-2010-4 (2052)
Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño (FIDEICOSAL),
E. Marín/Cám. De Segunda Instancia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

**EXAMEN ESPECIAL A LA GESTIÓN DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO DE
DESARROLLO COOPERATIVO SALVADOREÑO
FIDECOSAL, POR EL PERÍODO DEL 20 DE JULIO DE
2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009**

ABRIL DE 2010

ÍNDICE

No.	CONTENIDO	No. PAG.
	RESUMEN EJECUTIVO	
I	ANTECEDENTES	1
II	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III	ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
IV	INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA	2
V	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI	ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA	16
VII	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	16
VIII	RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	16



INFORME EJECUTIVO

Señores
**Consejo de Administración del
Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo
Salvadoreño (FIDECOSAL)**
Presente

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. DASI- 4/2010, de fecha 4 de enero de 2010, hemos efectuado Examen Especial a la gestión del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño FIDECOSAL.

RESULTADOS DEL EXAMEN

- 1 Comprobamos que al Director Administrativo le cancelaron \$4,774.19 dólares, en concepto de salario por honorarios profesionales, desde octubre 2007, hasta febrero 2008, en el Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño FIDECOSAL y paralelamente devengó otro salario de fondos públicos en el Tribunal Supremo Electoral
- 2 Comprobamos que el Presidente del Fideicomiso FIDECOSAL, pagó de más la cantidad de \$1,660.64 dólares, en concepto de IVA, por honorarios profesionales al Director de Control y Fiscalización.
- 3 Comprobamos que el señor Presidente de FIDECOSAL, no integró el Consejo de Administración de FIDECOSAL, conforme lo establece la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso
- 4 Comprobamos que el Consejo de Administración de FIDECOSAL, no emitió ninguna solicitud de desembolso, autorizando al Banco Agrícola (Fiduciario), para destinar los fondos a Instituciones Financieras Intermediarias (IFI'S)

- 5 Comprobamos que el Consejo de Administración de FIDECOSAL, no se reúne desde enero del 2008, teniendo a la fecha de la auditoría 24 meses que no se efectúan reuniones, aún cuando sus funciones como miembros del Consejo de Administración finalizan en septiembre de 2010.

- 6 Comprobamos que devengaron salarios por desarrollar servicios profesionales como Director de Control y Fiscalización, Director Administrativo y Secretaria, sin contar con un contrato individual de trabajo, donde especifique sus derechos y obligaciones contractuales.

6 de abril de 2010

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTOR DE AUDITORÍA SIETE





Señores
**Consejo de Administración del
Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo
Salvadoreño (FIDECOSAL)**
Presente

I. ANTECEDENTES

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. DASI- 4/2010, de fecha 4 de enero de 2010, hemos efectuado Examen Especial a la gestión del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño FIDECOSAL.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a la gestión del Consejo de Administración del FIDECOSAL, correspondiente al período del 20 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

2. Objetivos Específicos

- a) Evaluar si el Consejo de Administración cumplió con el logro de los fines para el cual fue creado el Fideicomiso.
- b) Evaluar la legalidad de la integración del Consejo de Administración con base al acta de instalación.
- c) Evaluar la legalidad de las contrataciones del personal realizadas por el Fideicomiso.
- d) Evaluar el pago de las dietas según la firma de las actas suscritas por los miembros del Consejo de Administración.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Alcance

Realizamos Examen Especial a la gestión del Consejo de Administración del FIDECOSAL, por el periodo del 20 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009; con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Resumen de Procedimientos

- a) Determinar los saldos de los fondos que componen el Fideicomiso al 31 de diciembre de 2009.
- b) Verificar los ingresos y egresos que el FIDECOSAL genera con el fiduciario (Banco Agrícola).
- c) Verificar la legalidad de los gastos que FIDECOSAL realizó en los pagos administrativos.
- d) Analizar si el banco Fiduciario cumplió con lo establecido en la Licitación realizada para el manejo de del FIDECOSAL.
- e) Verificar las cotizaciones que se realizaron para efectuar el pago de la elaboración de la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso.
- f) Verificar si el Fideicomiso se encuentra legalmente inscrito en las entidades correspondientes.
- g) Verificar las funciones que realizaron los empleados del Fideicomiso.
- h) Verificar que el pago de las dietas se encuentren de acuerdo a las firmas de las actas.
- i) Verificar la legalidad del pago del suplente del presidente del Consejo de Administración.
- j) Verificar si el fideicomiso realizó compra de bienes muebles e inmuebles.
- k) Verificar si el Consejo de Administración operó de acuerdo al objetivo de creación del Fideicomiso.
- l) Verificar si el Consejo de Administración se conformó tal y como el Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso lo establece.

IV. Información Presupuestaria

La entidad no elaboró presupuesto de operaciones, monto que se encuentra en el Banco Fiduciario al 31 de diciembre de 2009 \$3,143,434.40 dólares.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1 Director Administrativo devengó dos sueldos simultáneamente de fondos públicos.

Comprobamos que al Director Administrativo le cancelaron \$4,774.19 dólares, en concepto de salario por honorarios profesionales, desde octubre 2007, hasta febrero 2008, en el Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño

FIDECOSAL y paralelamente devengó otro salario de fondos públicos en el Tribunal Supremo Electoral, donde desarrolla actividades desde el 03 de enero de 1995, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de tomar alimentos de cuarenta minutos de las doce cuarenta a las trece veinte horas; encontrándose en modalidad de contratación bajo el régimen por Ley de salarios, desempeñando el cargo de Secretario Privado, devengando un salario mensual de \$565.14 dólares.

El Art. 95 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, establece que: "Ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos...".

Que el Consejo de Administración del Fideicomiso FIDECOSAL, aprobó en Acta número Dos de fecha cinco de octubre del dos mil siete en punto número siete, la contratación del Licenciado José Armando Marroquín López, en concepto de salario como Director Administrativo con horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., sin asegurarse de que la persona contratada no renunció al Tribunal Supremo Electoral, devengando un salario por jornada de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

Se cancelaron \$4,774.19 dólares en concepto de salarios por honorarios profesionales al Director Administrativo del Fideicomiso FIDECOSAL, quien devengó simultáneamente otro salario por ser empleado del Tribunal Supremo Electoral, percibiendo en el momento doble sueldo de fondos públicos.

Comentario de la Administración

En nota presentada el 2 de marzo del 2010, el presidente del FIDECOSAL, comenta que: "Del valor devengado del Director Administrativo, se considera que uno de ellos es sueldo devengado en el Tribunal Supremo Electoral, ya que ahí se le efectúan los descuentos de Ley como son ISSS, AFP y Renta y el valor devengado y percibido en el FIDECOMISO y cancelado por el Banco, es considerado como honorarios por servicios profesionales del cual solo se descontó el 10% de renta que estipula la Ley.

Asimismo, el Acta No. 2, aprobada por el Consejo de Administración, con fecha 05 de Octubre del Dos Mil Siete, en el Punto Número Siete, literalmente reza: Nombrar al Señor Licenciado José Armando Marroquín, como Técnico, conforme a la Contratación pactada con el Banco Agrícola, y en ella no se especifica horarios, tal como lo comentan los Auditores que efectuaron el examen".

En nota recibida el 18 de marzo del 2010, suscrita por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, Presidente del FIDECOSAL, envía la siguiente documentación: "a) Observación No.1: presentamos certificación del Banco Agrícola, que los ingresos realizados al Licenciado Ernesto Inares y al Licenciado José Armando Marroquín, fueron cancelados "según las condiciones pactadas con el Banco Agrícola" como

Servicios Profesionales. Lo entrecorrido, consta en el Acta No. 2, Punto 7, el cual se anexa en forma certificada. Tal condición se valida para la observación No. 9, de la Auditoría de Gestión.

Comentarios del Auditor

Esta observación se mantiene, debido a que la observación encontrada fue que el Director Administrativo, devengó más de dos sueldos provenientes de Fondos Públicos, y no por horarios, además el mismo Consejo del FIDECOSAL acordó en el Acta 2 Punto siete, que le pagarán un salario mensual.

2 Pago de salarios de más a lo acordado por el Consejo de Administración.

Comprobamos que el Presidente del Fideicomiso FIDECOSAL, pagó de más la cantidad de \$1,660.64 dólares, en concepto de IVA, por honorarios profesionales al Director de Control y Fiscalización; adicionales al sueldo establecido en Acta Número Dos, Acuerdo Siete del libro de fecha 5 de octubre de 2007, el cual correspondía a \$1,000.00 dólares mensuales, según se demuestra en el detalle siguiente:

Fecha	Monto pagado por el Banco Agrícola.	10% de renta con base de \$1,000.00	Monto Pagado de más según facturas presentadas por Lic. Linares	Monto abonado a cuenta individual según detalle del Banco Agrícola
30/10/2007	\$ 851.61	\$ 77.42		\$ 774.19
29/11/2007	\$ 1,000.00	\$ 100.00		\$ 900.00
20/12/2007	\$ 1,000.00	\$ 100.00		\$ 900.00
30/01/2008	\$ 1,000.00	\$ 100.00		\$ 900.00
28/02/2008	\$ 1,000.00	\$ 100.00		\$ 900.00
27/03/2008	\$ 1,000.00	\$ 100.00		\$ 900.00
29/04/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
29/05/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
27/06/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
27/07/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
20/08/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
29/09/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
29/10/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
20/11/2008	\$ 1,130.00	\$ 100.00	\$ 130.00	\$ 1,030.00
19/11/2008	\$ 620.64		\$ 620.64	\$ 620.64
	\$ 14,660.64	\$ 1,300.00	\$ 1,660.64	\$ 13,360.64

15,512.25

Acta No. 2, Acuerdo 7 del libro de fecha 5 de octubre de 2007 de las actas y Acuerdos del Consejo de Administración del FIDECOSAL, establece que: "...Acuerdo número Siete: Nombrar a los señores: Lic. Ernesto Linares, como Director de Control y Fiscalización, Lic. José Armando Marroquín, Director de

Administración, Lic. José Eduardo Nieto, Director de Promoción y Mercadeo, todos a partir del día ocho de octubre del Dos Mil Siete, con un salario mensual de Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América, y a la señorita Marcela Natali Silva Rivas, a partir del ocho de Octubre del presente año, con un salario mensual de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América, conforme con la contratación pactada con el Banco Agrícola”.

Causa de esta situación se debe a que el señor Presidente del Fideicomiso FIDECOSAL, aprobó mediante notas enviadas al Banco Agrícola, el reintegro del IVA por Honorarios Profesionales prestados al Director de Control y fiscalización, sin la aprobación del Consejo de Administración, dicho detalle de notas se presenta a continuación:

Fecha	Referencia de nota	Dirigida a	Asunto	Monto	Autorización
28/04/2008	REF:PE-0471/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales al periodo del mes de Octubre del 2007 al mes de Marzo del 2008.	\$5,851.61	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejia, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL
28/04/2008	REF:PE-0470/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Abril del 2008.	\$1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejia, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL
29/05/2008	REF:PE-0638/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Mayo del 2008.	\$1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejia, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL.
25/06/2008	REF:PE-0746/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Junio del 2008.	\$ 1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejia, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL.
28/07/2008	REF:PE-0842/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Julio del 2008.	\$1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejia, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL.

Fecha	Referencia de nota	Dirigida a	Asunto	Monto	Autorización
26/08/2008	REF:PE-0926/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Agosto del 2008.	\$1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejía, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL.
26/09/2008	REF:PE-1015/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Agosto del 2008.	\$1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejía, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL.
28/10/2008	REF:PE-111/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Septiembre del 2008.	\$1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejía, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL.
24/11/2008	REF:PE-1192/08	Banco Agrícola	Pago por servicios de Honorarios Profesionales del mes Septiembre del 2008.	\$1,130.00	Pago autorizado por Lic. Edgar Mejía, Presidente del Fideicomiso, FIDECOSAL.

Al aprobarle el pago de más en concepto de IVA al Director de Control y fiscalización, el Presidente del Fideicomiso FIDECOSAL, autorizó erogaciones por \$1,660.64 dólares adicionales a lo establecido en acta número dos de fecha cinco de octubre del dos mil siete.

Comentario de la Administración

Según nota de fecha 10 de Febrero de 2010 el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores Presidente de FIDECOSAL, nos explica lo siguiente: "El valor de \$1,660.64 Dólares, pagado al Lic. Carlos Ernesto Linares, en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), el Banco los cancelo debido a que el Lic. Linares, esta en el registrado en el Ministerio de Hacienda y el valor pagado en el mes de Noviembre de 2008 por \$620.84 Dólares, corresponde al Impuesto no pagado de los meses de Octubre a Marzo 2008, y se debió a que el Banco no definía la forma de pago, fue hasta el mes de Abril del 2008 que se le manifestó que sería por Servicios Profesionales y que se pagarían el IVA respectivo".

En nota entregada el Según nota presentada el 5 de marzo del 2010 comenta que:” Lo pagado al Licenciado Ernesto Linares, como Director de control y fiscalización, el Banco lo estableció como honorarios, descontando únicamente el 10% sobre el Impuesto sobre la Renta, pero debido a que el Licenciado Linares, esta registrado como contribuyente (MRC 85809-9), El BANCO reporto al Ministerio de Hacienda, el pago como honorarios y no como salario, y se le tuvo que cancelar el 13% del IVA, como lo establece la Ley del Impuesto, de la transferencia de Bienes Muebles, y a la Prestación de Servicios (IVA) por \$1660.64, valor que fue pagado al Ministerio de Hacienda en las declaraciones respectivas por lo que no se considera salario recibido por el Lic. Linares. Las copias de las facturas de consumidor final fueron entregados en su oportunidad por el Licenciado Linares a esa Auditoría”.

En nota recibida el 18 de marzo del 2010, suscrita por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, Presidente del FIDECOSAL, envía la siguiente documentación: “ b) Observación No.2, presentamos, certificación del Banco Agrícola, tal como se manifiesta en el punto No. 1 y “Declaración jurada” certificada del Licenciado Ernesto Linares, que solo percibió solo percibió UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1 ,000.00), por mes como Servicios Profesionales”.

Comentario del Auditor

Esta observación se mantiene, debido a que se comprobó que en Acta del Consejo de Administración número dos de fecha cinco de octubre del dos mil siete, en punto número siete se acuerda la contratación como Director de Control y Fiscalización, devengando un salario mensual de Un Mil dólares, según contratación pactada con Banco Agrícola, y no se encontró ningún punto de acta donde aprobara el Consejo de Administración del Fideicomiso el pago adicional de los \$130.00 Dólares mensuales en concepto de IVA, únicamente el acta doce de fecha 25 de Enero del 2008 donde menciona el ajuste para reintegro de IVA, la cual únicamente fue firmada por el Lic. Edgar Antonio Mejía, así como la nota que envió al banco aprobando el reintegro de ese dinero en concepto de IVA”.

3 El Presidente de FIDECOSAL integró el Consejo de Administración con miembros que no cumplen lo establecido en la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso.

Comprobamos que el señor Presidente de FIDECOSAL, no integró el Consejo de Administración de FIDECOSAL, conforme lo establece la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, en la Cláusula Séptima inscrita en el Centro Nacional de Registros, Registro de Comercio el día 27 de julio de 2007; según el detalle siguiente:

- a) El Consejo de Administración está conformado actualmente por tres miembros propietarios, de las Cooperativas UNIVERSITARIA de R.L; COPADEO de R.L y ACOCONCHAGUA de RL.), siendo lo correcto solo dos miembros propietarios de las cooperativas del país, uno del Ministerio de Relaciones Exteriores, uno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de cooperación española y un miembro con el cargo de presidente.
- b) Se encontró un miembro suplente del Consejo de Administración Licenciado José Mauricio Argueta, que no debería ser parte del Consejo de Administración por no pertenecer a ninguna de las Cooperativas o Entidades establecidas en la Escritura Pública de Constitución y para el cual el Fideicomiso le pagó la cantidad de \$1,650.00 en concepto de dietas.

La Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, en la Cláusula Séptima inscrita en el Centro Nacional de Registros, Registro de Comercio el día 27/07/07, establece que "Estará compuesta por seis miembros propietarios e igual número de suplentes, un presidente del Consejo de Administración y que en este caso será el que funge como presidente del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, dos representantes propietarios de sector cooperativo elegidos de las ternas propuestas por las cooperativas inscritas en el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo....".

La Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, en la Cláusula Séptima inscrita en el Centro Nacional de Registros, Registro de Comercio el día 27/07/07, establece que: "Los dos representantes propietarios del sector cooperativo que se mencionan en la cláusula séptima de éste instrumento en el primer periodo de inicio de operaciones de este fideicomiso, serán nombrados por el Presidente de INSAFOCOOP".

La causa se debe a que no debería haber sido parte del Consejo de Administración ninguna persona distinta a las que establece la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso.

Efecto de no cumplir con la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, es que los propietarios del Consejo de Administración de FIDECOSAL, tienen voz y voto de los acuerdos tomados, por lo que se pone en duda la legalidad o legitimidad de las actas en las que figuran cargos distintos de la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, tal es el caso de las actas números uno del 25-09-07, acta número dos de fecha 5 de octubre de 2007, acta número tres del 9 de octubre de 2007, acta número cuatro de fecha uno noviembre de 2007, acta número cinco del 6 de noviembre de 2007 y acta número 6 del 22 de noviembre de 2006, en la que figuran tres miembros propietarios de cooperativa y no dos. Además los miembros propietarios del Consejo de Administración lo conformaron 7 y no 6 propietarios, como lo establece la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso. Por otra parte se efectuaron erogaciones en concepto de dieta por

\$1,650.00 dólares a un miembro suplente del Consejo de Administración, que no cumplía con los requisitos exigibles.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 10 de Febrero de 2010, suscrita por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores Presidente de FIDECOSAL, dice lo siguiente: "a) Conforme a la cláusula décima séptima de la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, y los documentos que se tienen del fideicomiso, el presidente de INSAFOCOOP, nombró a los Cooperativistas que conforman el Consejo de Administración, del FIDEICOMISO, Así: a) Región Occidental (Propietario) La Universitaria de R.L., Región Paracentral (Propietario) ACOPAEDO de R.L., Región Oriental (Suplente) ACOCONCHAGUA DE R.L, y Región Central (Suplente) Cooperativa de Abogados de R.L.

b) En relación al Miembro Suplente, del Consejo de Administración a que se refieren, y que específicamente funge como Suplente del Presidente, en nota enviada a ustedes el día 29 de enero pasado, hemos dado las explicaciones del caso. Nota del 29 de enero de 2010, "Don Mauricio Argueta, es un académico y conocedor de la materia cooperativa, tomándose la decisión, de nombrarlo, por la confianza de que goza de parte nuestra, ya que cuando faltare el Presidente, Don Mauricio, tendrá que asumir como tal, sin que para ello tuviese que pertenecer a una cooperativa en particular".

En nota recibida el 18 de marzo del 2010, suscrita por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, Presidente del FIDECOSAL, envía la siguiente documentación:"d) Observación No. 4: presentamos la documentación certificada, en relación a que se nombraron tres Propietarios de las cooperativas, realmente conforme a notas giradas a las distintos Consejos de Administración de las Cooperativas se les comunicaba si serían Propietarios o suplentes, en tal sentido, en los anexos VI y VII, así se manifiesta. En efecto en el Caso de la Cooperativa ACOCONCHAGUA, en la persona de Doña Araceli del Carmen Torres García, quién en su nota (Anexo VI) acepta la suplencia propuesta por el Presidente del INSAFOCOOP (Anexo VI). Sin embargo, en la comunicación al Banco Agrícola, (Anexo VIII), hubo un error y lo aceptamos, tal que del Acta No. 1 a la 6, así se estableció en dichas actas, pero a partir de la Acta No. 7, se corrigió tal situación, tal como lo pueden comprobar en las Actas certificadas que anexamos.

En relación al Vice-Presidente, lo respalda la Cláusula séptima de la Escritura de Constitución del Fideicomiso, tal como lo expresamos en el documento anterior: Conforme a la Escritura de Constitución del FIDEICOMISO, en su cláusula séptima: El Consejo de Administración del Fideicomiso, estará integrado por personas de reconocida honorabilidad y duraran sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, la elección y reelección de los Miembros de este Consejo será exclusiva del Fideicomisario, Se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo convocarse a sesiones extraordinarias a iniciativa de cualquiera de sus Miembros, y el cual estará compuesta por seis Miembros Propietarios e igual numero de suplentes, un Presidente del Consejo que en este caso será el que

fungue como Presidente de INSAFOCOOP. En la escritura no se menciona que el Suplente del Presidente tiene que ser cooperativista, por lo que hemos dado las explicaciones del caso en nuestra nota del día 29 de enero de 2010.

Comentario del Auditor

Esta observación se mantiene, debido a que aunque él menciona cada una de las regiones y cooperativas que representa tanto propietarios como suplentes, las asistencias consta de los propietarios los 3 de las cooperativas y los representantes firmaron su asistencia. Además en lo que refiere al señor Mauricio Argueta Alberto, la respuesta que proporciona el presidente del FIDECOSAL no es convincente, ya que en la nota del 29 de enero menciona que es por un conocedor académico en el área de cooperativas, pero el caso es que en la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso menciona cada una de las instituciones con su suplente y el señor Argueta, no pertenece a ninguna institución ni cooperativa.

Referente al Señor que es suplente del presidente no es procedente, ya que la Cláusula Cuarta menciona que el fideicomisario es el INSAFOCOOP, no el Presidente del INSAFOCOOP; por lo que la función le compete a la máxima autoridad del instituto en cuestión.

4 No efectuaron gestiones para el cumplimiento de objetivos para lo que fue creado FIDECOSAL.

Comprobamos que el Consejo de Administración de FIDECOSAL, no emitió ninguna solicitud de desembolso, autorizando al Banco Agrícola (Fiduciario), para destinar los fondos a Instituciones Financieras Intermediarias (IFI'S), para que éstas otorguen crédito a las Asociaciones Cooperativas legalmente constituidas; permitiendo con esto que el Banco Agrícola, maneje la cuenta con la totalidad de los fondos donados para este Fideicomiso (\$2.746,191.39), utilizando los fondos en otras inversiones que no son para el Desarrollo de las Cooperativas, según el detalle siguiente:

INVERSIONES	VALOR
Gobierno de El Salvador(EUROBONOS)	400,000.00
Banco CITIBANK	35,000.00
Banco América Central (Fijo)	275,000.00
Banco Cuscatlán (Fijo)	15,000.00
Banco Scotiabank (Fijo)	170,000.00
Banco PROCREDIT	115,000.00
Banco Salvadoreño (fijo)	130,000.00
Banco Scotiabank (Fijo)	150,000.00
Banco Multisectorial de Inversiones (Papel Bursátil)	197,806.00
Banco Multisectorial de Inversiones (Papel Bursátil)	39,609.20
Estado de El Salvador (LETES)	358,545.17
Ministerio de Hacienda (LETES)	556,328.23

INVERSIONES	VALOR
Ministerio de Hacienda (LETES)	190,476.19
Ministerio de Hacienda (LETES)	95,011.88
Ministerio de Hacienda (LETES)	66,350.71
Ministerio de Hacienda (LETES)	191,908.40
Total	\$2,986,035.78

La Cláusula Tercera del Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, establece lo siguiente: "FINES DEL FIDEICOMISO. El objeto del presente Fideicomiso es: a) El de Crear un fondo de crédito proveniente de recursos del "Programa Regional de Fomento de las Cooperativas en el Istmo Centroamericano" (PROCOOPCA) Proyecto número ALA / ochenta y siete / catorce, para apoyar el desarrollo cooperativo del país, para lo cual el fideicomiso desembolsará a solicitud del Consejo de Administración del Fideicomiso recursos financieros, a fin que por medio del fiduciario o a través de terceros, quienes para los efectos del presente fideicomiso se constituirán en Instituciones Financieras Intermediarias (IFI'S), otorguen créditos a las Asociaciones Cooperativas legalmente establecidas en El Salvador para que éstas se vuelvan agentes económicos y así elevar los ingresos y el nivel de vida de los miembros que las integran y estimular los recursos potenciales en el sector. Asegurando de esta forma una oferta crediticia, proveyendo un apoyo directo a las Asociaciones cooperativas para que puedan gozar de asistencia financiera, asimismo podrá proveer recursos para cumplir requerimientos de asistencia técnica y capacitación para el desarrollo cooperativo".

La causa de la observación se debe a que el Consejo de administración no hizo gestiones para que el fideicomiso funcionara y apoyara a las cooperativas y la creación de Instituciones Financieras Intermediarias (IFI'S).

Esto repercute en que las cooperativas del país hasta la fecha, no se les dio apoyo para el fortalecimiento de las mismas y desarrollo económico del país. Cabe mencionar que el Fideicomiso pagó en concepto de Comisión de manejo al Banco Agrícola la Cantidad de \$132,538.48 al 31 de diciembre del 2009.

Comentario de la Administración

Según nota de fecha 10 de febrero de 2010, firmada por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, presidente del FIDECOSAL, en la cual responde que: "El consejo de Administración de FIDECOSAL, ha estado muy consiente de los fines del FIDEICOMISO, por lo que anexa las dos notas, anexo I y II, relacionadas con ello, y han sido nuestra preocupación, para que ustedes lo puedan verificar. Y también menciona que en los documentos que se han visto que son de FIDECOSAL, se encuentran toda documentación pertinente sobre el manual de normas, políticas y procedimientos que norman el fideicomiso; todo lo cual, fue remitido con suma anticipación al Banco Agrícola, Relaciones Exteriores y la Unidad Europea. Y al revisar los anexos I y II que menciona, son las mismas copias de lo que ya se ha leído en la documentación que se tiene".

En nota recibida el 18 de marzo del 2010, suscrita por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, Presidente del FIDECOSAL, envía la siguiente documentación: "e) Observación No. 5 y 6: Presentamos documentación certificada del porqué el Consejo de Administración, no continuo con sus gestiones operativas, no obstante, que siempre se estuvo atento a darle cumplimiento a los objetivos y propósitos para lo cual fue creado el Fideicomiso. Favor analizar los documentos siguientes:

- a) Nota certificada enviada al Señor Wouter Wilton, de fecha 19 de Noviembre del 2008, (Anexo 11)
- b) Nota certificada enviada por el Señor Director de Cooperación Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 08/0//2008. (Anexo IX).
- e) Nota girada al Señor Stefano Gatto, Jefe de Misión de la Delegación de la Unidad Europea en El Salvador, de fecha 09/03/10, (Anexo X).
- d) Nota girada al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de fecha 09/03/2010. (Anexo XI).
- e) Nota girada al Banco Agrícola, de fecha 09/03/2010 (Anexo I)".

Comentario del Auditor

Esta observación se mantiene, debido a que después de analizada la documentación enviada por el licenciado Edgar Antonio Mejía Flores, presidente de FIDECOSAL, nos informa que fue por notas recibidas que ya no se operara. Pero el fin de la Escritura Pública de Constitución del fideicomiso era el apoyo a las cooperativas y en éste caso el consejo de Administración en ningún momento envió nota al banco para que se hicieran desembolsos a las IFI's quienes serían los que darían el dinero a las distintas cooperativas del país. Y es el Banco Agrícola quien fue el ganador con los fondos del fideicomiso.

En el análisis de la página 5 de nota de fecha 2 de marzo de 2010, suscrita por el presidente de Fidecosal, hacen énfasis en que los fondos los tiene el Banco Agrícola por ser el banco fiduciario del fondo, pero el caso es que se trata del no cumplimiento de los objetivos del fideicomiso debido a que el Consejo de Administración nunca envió una carta donde autorice al banco que haga desembolso a alguna IFI'S para colocarlo a las cooperativa. Por tanto la observación persiste.

La documentación recibida el 18 de marzo del 2010 no determina que el Consejo emitiera solicitudes de desembolso al Banco Agrícola durante el periodo auditado, a excepción de la nota que fue enviada el 9 de marzo del 2010, la cual no se toma en cuenta debido a que no fue enviada en el periodo auditado.

5 El Consejo de Administración no ha sostenido reuniones de trabajo.

Comprobamos que el Consejo de Administración de FIDECOSAL, no se reúne desde enero del 2008, teniendo a la fecha de la auditoría 24 meses que no se efectúan reuniones, aún cuando sus funciones como miembros del Consejo de Administración finalizan en septiembre de 2010.

La Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso, inscrita en el Centro Nacional de Registros, Registro de Comercio el 27 de julio 2007, en la Cláusula Séptima Consejo de Administración del Fideicomiso, establece que: "Para colaborar de común acuerdo con el Banco fiduciario, en la mejor administración y logro de las finalidades del fideicomiso que se constituye y se establece un Consejo de Administración del Fideicomiso, estará integrada por personas de reconocida honorabilidad y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, la elección y reelección de los miembros de este Consejo de Administración será exclusiva del Fideicomisario. Se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo convocarse a sesiones extraordinarias a iniciativa de cualquiera de sus miembros..."

No se han efectuado reuniones del Consejo de Administración del FIDECOSAL, atendiendo nota de fecha 31 de marzo de 2008, suscrita por el señor Presidente del FIDECOSAL, en la que comunica al Consejo de Administración que serán sustituidos por un Consejo Asesor, integrado por miembros diferentes a los actuales.

Que el Consejo de Administración del FIDECOSAL, no se reúne desde enero del 2008, genera que los miembros del Consejo de Administración, desconocen los sucesos y eventos posteriores a la última fecha de sus reuniones y del estado financiero bancario actual, así como sus ingresos y egresos, aunque el compromiso de acuerdo a la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso vence en septiembre de 2010.

Comentario de la Administración

De acuerdo a la nota de fecha 10 de febrero de 2010, firmada por el presidente de FIDECOSAL, en la cual expresa: "Conforme a documentos que obran en su poder, se recibió nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Cooperación Internacional, que deberían suspenderse las operaciones del FIDEICOMISO, mientras no se firmara la nueva escritura, aceptando tal situación, ya que VERBALMENTE se nos manifestó que caso contrario estaría en riesgo la Cooperación de la Unidad Europea a nivel del país. Esas fueron las razones claras, por lo que se suspendió la operatividad del FIDEICOMISO, además menciona que el trabajo era intenso".

En nota recibida el 18 de marzo del 2010, suscrita por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, Presidente del FIDECOSAL, envía la siguiente documentación: "e)

Observación No. 5 y 6: Presentamos documentación certificada del porqué el Consejo de Administración, no continuo con sus gestiones operativas, no obstante, que siempre se estuvo atento a darle cumplimiento a los objetivos y propósitos para lo cual fue creado el Fideicomiso. Favor analizar los documentos siguientes:

- a) Nota certificada enviada al Señor Wouter Wilton, de fecha 19 de Noviembre del 2008, (Anexo 11)
- b) Nota certificada enviada por el Señor Director de Cooperación Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 08/01/2008. (Anexo IX).
- e) Nota girada al Señor Stefano Gatto, Jefe de Misión de la Delegación de la Unidad Europea en El Salvador, de fecha 09/03/10, (Anexo X).
- d) Nota girada al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de fecha 09/03/2010. (Anexo XI).
- e) Nota girada al Banco Agrícola, de fecha 09/03/2010 (Anexo I)".

Comentario del auditor

Conforme a la respuesta presentada por la presidencia del FIDECOSAL, firmada por el licenciado Edgar Antonio Mejía Flores, la observación no es cumplida porque el Consejo de Administración no se sigue reuniendo debido a que el licenciado Edgar Antonio Mejía les entregó una nota a cada uno de los miembros del Consejo de Administración en donde les da el agradecimiento de ya no reunirse y las notas tienen la fecha 31 de marzo de 2008 en donde menciona ". En nombre del Instituto que me honro en presidir, así como por el FIDEICOMISO y en especial por mi persona quiero agradecerles toda la colaboración prestada durante el periodo en el cual funcionó el Consejo de Administración del Fideicomiso. No es superable la observación porque no se tomó ningún acuerdo de Consejo de ya no continuar y el consejo en la Escritura Pública de Constitución del Fideicomiso los respalda que es para tres años venciendo ésta en septiembre de 2010.

De acuerdo a nota recibida de fecha 2 de marzo suscrita por el presidente de Fidecosal, explica en la página Número 6, el presidente de fidecosal lo único que menciona es que "ya hubiera tomado el acuerdo de autorización de las modificaciones de la escritura, ya estuviera operando el Fideicomiso". La observación se mantiene porque la observación es de que el consejo de administración no se ha estado reuniendo, por tanto persiste la observación.

La información enviada el 18 de marzo del 2010, demuestra que la toma de la decisión de reunirse era de otras personas y no del Consejo mismo, además el

acta de constitución tuvo que ser reformada antes de dejar de reunirse, esto por la vigencia del Consejo de Administración del FIDECOSAL.

6 Los empleados del Fideicomiso de FIDECOSAL, no poseen contrato individual de trabajo.

Comprobamos que devengaron salarios por desarrollar servicios profesionales como Director de Control y Fiscalización, Director Administrativo y Secretaria, sin contar con un contrato individual de trabajo, donde especifique sus derechos y obligaciones contractuales.

El Código de Trabajo en el Art. 20, establece que: "Se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados".

El Código de Trabajo en el Art. 22, establece que: "El trabajador está obligado a reclamar del patrono el otorgamiento del respectivo documento dentro de los ocho días siguientes al día en que empezó a prestar sus servicios.

Si el patrono se negare a otorgarlo, el trabajador deberá, finalizado el plazo a que se refiere el inciso anterior, comunicarlo a la Dirección General de Trabajo a más tardar, dentro de los ocho días siguientes y el Secretario de la Dirección acusará el recibo correspondiente. Si los avisos resultasen contradictorios o en caso de recibirse uno solo, el Director General mandará inmediatamente a practicar una investigación al lugar de trabajo, pudiendo designar a este efecto a un delegado suyo. El encargado de esta investigación tratará ante todo de que las partes otorguen el contrato por escrito, y si esto no fuere posible, practicará las averiguaciones pertinentes a fin de establecer, si el o los avisos se dieron en tiempo y cuál deberá tomarse como verdadero. La resolución del investigador será tomada como cierta por las autoridades judiciales o administrativas competentes".

El señor Presidente del Fideicomiso FIDECOSAL, considera que la responsabilidad de los contratos es del Banco Agrícola y no gestionó ante el Banco Agrícola, el otorgamiento del Contrato Individual de trabajo de las personas que desempeñaron sus servicios profesionales en el Fideicomiso, FIDECOSAL, por lo que no se poseía ningún documento que amparara dicha contratación aprobada ante el Consejo de Administración.

Que el Consejo de Administración de FIDECOSAL, no cuente con los contratos individuales de trabajo de las personas que laboran en el Fideicomiso genera incertidumbre sobre los derechos y obligaciones que poseían como empleados y falta de transparencia sobre la estabilidad laboral de los empleados.

Comentario de la Administración

Según nota de fecha 26 de Enero de 2010, el señor Presidente del Consejo de Administración de FIDECOSAL, nos comunica lo siguiente:

1. "En relación a las copias de los contratos del Personal Administrativo del Fideicomiso, FIDECOSAL, estos son responsabilidad del Banco Agrícola."

En nota recibida el 18 de marzo del 2010, suscrita por el Lic. Edgar Antonio Mejía Flores, Presidente del FIDECOSAL, envía la siguiente documentación:"g) Observación No. 9: Presentamos Acta Certificada No 2, en relación al Acuerdo de Nombramiento que tomó el Consejo de Administración del Fideicomiso en su Punto No.7, que establece "Conforme a la contratación pactada con el Banco Agrícola"

Comentario del Auditor

La observación se mantiene, debido a que el Consejo de Administración no envió documentación sobre la falta de contrato del personal.

VI ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA

No incorporamos resultados del análisis de informes de auditoría interna, debido a que no se constituyó una Unidad de Auditoría Interna.

VII SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se efectuó el seguimiento a recomendaciones de informes, puesto que esta es la primera auditoría que se efectúa por parte de la Corte de Cuentas de la República.

VIII RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Como resultado del Examen Especial a la gestión del Consejo de Administración del FIDECOSAL, correspondiente al período del 20 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009, presentamos las siguientes recomendaciones, a fin de que la Administración, tome las acciones preventivas y correctivas para mejorar la gestión:

Recomendación No. 1

Recomendamos al Consejo de Administración de FIDECOSAL, efectúen las gestiones, para que los fondos del FIDECOSAL, sean depositados en el Banco Agrícola (Fiduciario), para que éste desembolse recursos del fideicomiso a las

Instituciones Financieras Intermediarias (IFI'S) y éstos a su vez, coloquen los fondos al otorgamiento de créditos a las cooperativas que están legalmente constituidas, previa calificación del FIDECOSAL.

Este informe se refiere al Examen Especial a la gestión del Consejo de Administración del Fideicomiso de Desarrollo Cooperativo Salvadoreño FIDECOSAL, del periodo del 20 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2009, por lo tanto no expresamos opinión sobre las cifras presentadas en los Estados Financieros de la Institución.

6 de abril de 2010

DIOS UNION LIBERTAD



DIRECTOR DE AUDITORÍA SIETE